



Apollinaris

COMMENTARIUS IURIDICUS INSTITUTI UTRIVSQUE IURIS

2016 | LXXXIX | 1

JAVIER BELDA INIESTA, Las relaciones Papado-Imperio en el desarrollo de las Fuentes canónicas (ss. V-VIII)

OTTAVIO DE BERTOLIS, Persone, accoglienza, Diritto

GIANLUCA SEBASTIANI, Il ruolo della persona nei sistemi penali italiano e canonico: nuove prospettive per un problema irrisolto?

PATRICK VALDRINI, Le Synode diocésain. Un Conseil synodal de participation des fidèles du Diocèse

Las relaciones Papado-Imperio en el desarrollo de las Fuentes canónicas (ss. V-VIII)

JAVIER BELDA INIESTA

SUMARIO Introducción. 1. El siglo IV. 2. La epístola *Famuli vestrae pietatis*. 3. Las relaciones Bizancio-Roma después de Gelasio. 4. Los nuevos actores. 5. El surgimiento de los Francos. Epílogo.

SUMMARY *Introduction. 1. The fourth century. 2. The epistle Famuli vestrae pietatis. 3. The Byzantium-Roma relations after Gelasius. 4. The new actors. 5. The rise of the Franks. Epilogue.*

INTRODUCCIÓN

Hoy día definir qué se entiende por *Fons Iuris* es una cuestión que ha quedado olvidada en la doctrina canonística – de hecho, el propio Legislador, en el Código, no lo ha hecho¹ – acaso como consecuencia de una corriente que, en un pasado no tan remoto, consideró baldía esta tarea². La manualística reciente de la Historia de las Fuentes canónicas dedica apenas unas líneas a este apartado³, aun dejando claro que las *Fontes Iuris essendi* abarcan todas

1 Cfr. P. ERDÖ, *Storia delle Fonti del Diritto canonico*, Venezia, 2008, 11.

2 Cfr. I. MARTÍN MARTÍNEZ, *La terminología de las Fuentes de la Norma jurídica*, in AA.VV., *La Norma en el Derecho canónico*. Actas del III Congreso internacional de Derecho canónico, 10-15 de octubre de 1976, Pamplona, 1979, 799-816.

3 Así sucede en el caso del citado manual del Cardenal Erdö, la revisión de Ferme del clásico de Stickler (cfr. B.E. FERME, *Introducción a la Historia de las Fuentes del Derecho canónico*, Buenos Aires, 2006), o de Gaudemet (cfr. J. GAUDEMET, *Les Sources du Droit de l'Eglise en Occident du II^e au VII^e siècles*, Paris, 1985; J. GAUDEMET, *Les Sources du Droit canonique*, Paris, 1993). Otros textos clásicos, como el de Wilches (cfr. B. KURTCHIED - F. WILCHES, *Historia Iuris canonici. I. Historia Fontium et Scientiae Iuris canonici*, Roma, 1948), Stickler, (cfr. A.M. STICKLER, *Historia Iuris canonici latini. I. Historia Fontium*, Torino, 1950), o García (A. GARCÍA Y GARCÍA, *Historia del Derecho*

las realidades sociales que concurren para la formación ya sea de la Norma como del sistema jurídico al completo⁴. Quizá el problema consiste en que entre los factores sociales⁵ que se señalan como productores de Derecho normativo sólo se indican el Legislador o la Comunidad (asumiendo la tradicional división de Ley o Costumbre), obviando la forma en cuanto tal. Es cierto que, además de estas Fuentes genéticas – la Comunidad, que produce Normas fundamentalmente consuetudinarias, y el Legislador, a su vez, de quien emana la Ley – se ha hablado de “fenómenos” para referirse a las Fuentes gnosológicas, esto es, los instrumentos de conocimiento del Derecho canónico, con la subsiguiente división en Fuentes primarias y secundarias⁶. Sin embargo, si bien esto podría servir, aunque limitadamente, para explicar la procedencia efectiva de la Fuente, la forma en cuanto tal refleja mucho mejor los factores sociales que dan lugar a la Norma, permitiendo entender que cualquier clasificación de las mismas, aunque útil desde un punto de vista científico, nos aleja de poder conocer el Derecho en su plenitud, al separarlo artificialmente del mundo del que procede y que pretende regular, con toda la complejidad de prismas que eso supone.

Desde nuestro punto de vista, si bien estos factores son los que determinarán la materialidad del Derecho, la forma, esto es, el revestimiento jurídico que envuelve al mismo, será a veces producto de la mentalidad jurídica del momento, de la circunstancia a tratar y de la propia conciencia de potestad legislativa que tenga la Autoridad emisora⁷. Estos aspectos han sido estudiados a la hora de hacer una clasificación de las Fuentes, especialmente en lo que a las labores de compilación y ordenación se refiere, pero siempre con una mirada organizadora, dejando velado el hecho de que en la forma reside la clave para transformar lo perseguido en realidad.

Nosotros pretendemos hacer una aproximación a la formación de la propia conciencia de la Autoridad pontificia a través de las Fuentes canónicas, estudiadas éstas bajo el prisma de la relación del poder eclesiástico y el secular, ya sea desde el punto de vista material – analizando alguno de los textos – como

canónico. I. *El primer milenio*, Salamanca, 1967), por citar unos cuantos, son un riquísimo repertorio de Fuentes algunos, otros tratados sobre la conformación de la actividad legislativa de la Iglesia pero no profundiza en la Teoría de las Fuentes. Por último, textos más recientes como el Fantappiè (cfr. C. FANTAPPIÈ, *Storia del Diritto canonico e delle Istituzioni della Chiesa*, Bologna, 2011) o el Sastre (cfr. E. SASTRE SANTOS, *Storia dei sistemi del Diritto canonico*, Roma, 2011) no tienen por objeto el estudio de las Fuentes en sí, sino de toda la historia del Derecho canónico.

4 Cfr. P. ERDŐ, *Storia*, 11.

5 Las llamadas “*fons gens*” (cfr. B.E. FERME, *Introducción*, 30).

6 Cfr. *ivi*, 30-31.

7 En este sentido, y necesitando aún que el tiempo dé la perspectiva necesaria, sería interesante estudiar las formas canónicas que revisten los pronunciamientos del Papa Francisco en materia matrimonial.

de la forma que revestirán, en la que la huella de las relaciones Iglesia-Estado quedará siempre presente, marcando la opción eclesial por el Derecho⁸.

Así, especialmente en la época del *Ius antiquum*, la relación del Legislador eclesiástico con la Autoridad (y el mundo) civil – lo que vale a decir consigo mismo pues ésta, si bien no determina, al menos informa su propia identidad – resultará fundamental en cuanto a la forma en la que se presentarán las Normas canónicas. En un primer momento la clandestinidad favoreció que la forma del incipiente Derecho canónico fuera la Tradición, conservada como un tesoro de salvación atribuido directamente a los Apóstoles, dirigido a la inminente parusía; de hecho, tendrán una forma casi pseudo-epigráfica, cobrando especial relevancia el concepto de *Traditio apostolica*⁹. Desde el punto de vista material, no podían sino ser las cuestiones catequéticas o litúrgicas el principal contenido, pues era necesario transmitir el mensaje recibido e iniciar en los Sacramentos a cuantos abrazaban la nueva fe¹⁰. Cuando comience la permisividad, o la a-legalidad, se extienda el cristianismo y su difusión convierta en problema común las amenazas a un depósito hasta el momento no fijado, serán los Sínodos locales – ya por influencia hebrea, ya romana, ya por propia evolución¹¹ – la forma adecuada para responder a dicha problemática común¹².

Cuando la permisividad religiosa, y la política de homogeneización de los credos no dio el resultado obtenido, será nuevamente esa relación con el poder secular la que dé lugar a una nueva forma: el *Concilio ecuménico*¹³. El Papa

8 Cfr. M. NACCI, *L'evoluzione storica del Diritto canonico e delle sue Fonti giuridiche*, en M.J. ARROBA CONDE (cur.), *Manuale di Diritto canonico*, Città del Vaticano, 2014, 29.

9 En ocasiones, se llegará incluso a atribuir su autoría al mismo Cristo, como en el caso de la “*Didaché*” o el “*Testamentum Domini Nostri Iesu Christi*”, la “*Traditio apostolica*”, los “*Canones ecclesiastici Sanctorum Apostolorum*” o los “*Canones apostolici*” (cfr. P. ERDŐ, *Storia*, 18).

10 Ejemplo de ello será la citada *Didaché* y la doctrina de las dos vías, o la vida interior a la que llamará la “*Didascalia Apostolorum*” (cfr. J. GAUDEMET, *Naissance d'un Droit. Les premières esquisses du Droit canonique*, en *Annals of the Archive of “Ferran Valls i Taberner’s Library”*, VI [1989], 139).

11 Habitualmente, el origen de esta Institución suele considerarse el llamado Sínodo de los Apóstoles (cfr. J. ORLANDIS ROVIRA, *Consideraciones históricas sobre la disciplina de los Concilios provinciales*, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. ext. [2004], 206), celebrado en Jerusalén en torno al año 52 (*Act 15,3-28*). Sin embargo, no se puede comparar ni el contexto ni los sujetos participantes con las reuniones conciliares que se producirán después (cfr. P. ERDŐ, *Storia*, 30; B.E. FERME, *Introducción*, 70).

12 Véase, entre otras obras: J. ORLANDIS ROVIRA, *Consideraciones*, 203-210; F. RETAMAL, *El ejercicio del poder en la Iglesia*, en *Teología y Vida*, XLV (2004), 318-352; J. ORLANDIS ROVIRA, *Historia de las Instituciones de la Iglesia católica. Cuestiones fundamentales*, Pamplona, 2003, 75-76; J. GAUDEMET, *L'Empire romain (IV^e-V^e siècles)*, Paris, 1958; A.M. JONES, *The Later Roman Empire (284-602)*, 4 vols, Oxford (UK), 1944.

13 Resulta interesante, aunque no lo desarrollaremos en este trabajo, la influencia en la institución, y su posterior desarrollo, del *ius apellationis* bajo la forma de la llamada “*sacra regola*” a la que se refieren, entre otros, Eusebio, precisamente en relación al Concilio (cfr. EUSEBIUS CÆSARIENSIS EP., *Historia Ecclesiastica*, X, 5, *Epistola Costantini Imperatoris Miltiadi Episcopo urbis Romæ*, en J.P. MIGNÉ [cur.], *Patrologiæ cursus completus. Series græca*, XX, Parisiis, 1845, col. 887A [Colección abreviada en

Milciades, en mitad de la crisis donatista, se había opuesto a conocer la causa bajo la forma imperial, y convocó el correspondiente Sínodo romano para dilucidarla, y fallar contra las posturas heréticas. Éstos apelaron al Emperador, que convocó su propio Concilio en Arlés¹⁴. El Papa, ante tal hecho, se negó a asistir, e instauró una práctica que se repetirá en la dinámica conciliar de la antigüedad, la de enviar Legados en su nombre¹⁵. Dicho Concilio no pondrá solución a la problemática, que comenzaba a ser preocupante, y se empieza a fraguar la idea de otra modalidad que permita pacificar el clima de tensión entre las distintas facciones. Nicea es el fruto de esa intención imperial y de la búsqueda de la ortodoxia en materia de fe¹⁶.

1. EL SIGLO IV

El siglo IV, con su sucesión de hechos de capital importancia para el devenir del cristianismo, supuso, sin duda, una de las épocas más decisivas de la historia de la Iglesia, tanto desde el punto de vista interno como del externo. Los primeros Concilios ecuménicos, el símbolo de Nicea y el reconocimiento de un mundo político otrora hostil – o, cuanto menos, indiferente –, así como las subsiguientes adecuaciones al mundo que ahora cobijaba y protegía la nueva fe, harán que el siglo comience con una religión perseguida y lo concluya como el credo oficial de todo un Imperio¹⁷.

adelante en: “P.G.”); y posteriormente Sócrates Escolástico (cfr. SOCRATES SCHOLASTICUS, *Historia ecclesiastica*, II, 8, en P.G., LXVII, Parisiis, 1864, col. 195B); el Papa Julio I (cfr. JULIUS PP. I, *Epistola ad Antiochenos*, en J.P. MIGNE [cur.], *Patrologiæ cursus completus. Series latina*, VIII, Parisiis, 1844, coll. 892 y ss. [Colección en adelante abreviada en: “P.L.”]), Sozomeno (cfr. SALMINIUS HERMIAS SOZOMENUS, *Historia ecclesiastica*, III, X, en P.G., LXVII, col. 1058A) o Casiodoro (cfr. CASSIODORUS VIVARIENSIS ABBAS, *Historia ecclesiastica vocata Tripartita*, IV, 9, en P.L., LXIX, Parisiis, 1865, col. 960D). Probablemente, al margen de otros factores decisivos, como lo fue la influencia de la legalidad, la autoridad de Roma como Tribunal de apelación hacía ya unos cuantos años que, al menos de modo tácito, se venía produciendo, y a ello se refiere el propio Emperador en el citado texto de Eusebio, al menos en cuanto a la deposición y juicio de Obispos se refiere. Esta Norma, o Costumbre, según quien se refiera a ella, da al Concilio un carácter marcadamente jurídico – al menos al Sínodo romano – si bien no debe obviarse que será la intervención imperial la que le otorgará el carácter de ecuménico.

14 Cfr. J. FERNÁNDEZ UBIÑA, *Osio de Córdoba, el Imperio y la Iglesia del siglo IV*, en *Gerión*, XVII (2000), 451.

15 Cfr. OPTATUS MILEVITANUS EP., *De schismate Donatistarum Libri VII*, I, en P.L., XI, Parisiis, 1844, coll. 930-933.

16 Ni que decir tiene que, en lugar de pacificar, las cuestiones aprobadas en Nicea marcarán la agitada vida religiosa del resto del siglo IV, influyendo profundamente tanto en la política imperial como en la eclesiástica (cfr. A. ALBA LÓPEZ, *[In]tolerancia y consenso: el legado político-religioso de Constantino [335-343]*, en *Anuario de Historia de la Iglesia*, XXII [2013], 138).

17 Cfr. J. BELDA INIESTA, *El ministerio judicial del Obispo hasta el surgimiento de la Lex christiana (ss. I-IV)*, en *Anuario de Derecho Canónico*, IV (2015), 399-401.

Desde el punto de vista de la articulación del poder, el Emperador había ya abandonado la función de *Princeps Rei Publicæ* para ocupar el lugar del *Dominus* en tiempos de Diocleciano¹⁸. Esto, unido a la aceptación de la nueva fe, comportaría la equivalente evolución en la soberanía: si en cuanto Magistrado recibía el poder directamente del pueblo, durante este siglo lo hará de Dios, ejerciendo las funciones de Rey y de Sacerdote. En lo que a la visión cristiana se refiere, este paso de *Princeps* a *Dominus* encuentra una explicación teológica muy sencilla, ya que, si sólo hay un Dios en el cielo, sólo puede haber un Señor en la tierra. Estos principios teocráticos quedarán reforzados cuando la Capital imperial sea llevada a Constantinopla¹⁹, y darán lugar a los no pocos desencuentros que marcarán la azorada relación que Iglesia e Imperio mantendrán durante los siglos posteriores.

Constantino, que había comenzado las políticas de integración del cristianismo en el Imperio, – a partir de la intervención de su madre y de su milagrosa conversión²⁰ – sabía de la importancia de poner fin a las querellas relativas a la fe que agitaban el Imperio, y probablemente éste era el objetivo común tanto del Edicto del 313 como de la política que llevó a cabo desde el Concilio de Nicea hasta el de Tiro del 335²¹. Por ello, acabará por proclamarse a sí mismo Vicario de Cristo y representante de Cristo en la tierra²², lo que tendrá a su vez diversas consecuencias: si lo que dijera el Emperador en el ámbito civil se convertía automáticamente en Ley, como poseedor del título de Vicario de Cristo convertía también en obligación propia de su autoridad la cuestión doctrinal²³, elemento fundamental para garantizarle la paz perseguida al acabar con Licinio y que pasaba, necesariamente, por incluir en la maquinaria

18 Cfr. A. D'ORS, *Autoridad y potestad*, en *Lecturas Jurídicas*, XXI (1964), 23-35.

19 Cfr. M.I. CASTAÑOS-MOLLOR, *La secularidad en los autores cristianos de los dos primeros siglos*, Pamplona, 1981, 474.

20 No entraremos a discutir la veracidad de la leyenda, para ello, véase: E.D. DODDS, *Pagan and Christian in an Age of Anxiety. Some Aspects of Religious Experience from Marcus Aurelius to Constantine*, Cambridge (UK), 1965, 21.

21 Cfr. A. ALBA LÓPEZ, *(In)tolerancia*, 136-137.

22 «Fuese o no de manera premeditada, Constantino se forjó de este modo una aureola carismática que lo dotaba de una autoridad sobrenatural no sólo como cabeza del Estado, sino también al frente de la Iglesia. El cristianismo no había conocido nada similar desde el tiempo de los Apóstoles. Por eso, en un principio sólo pudo asimilarlo doctrinalmente considerando al Emperador “Obispo general” (*VC*, 1,44), “Obispo de los de fuera” (*VC*, 4,24) y, con más propiedad todavía, *isapóstolos* (igual a los Apóstoles)». J. FERNÁNDEZ UBIÑA, *Privilegios episcopales y genealogía de la intolerancia cristiana en época de Constantino*, en *Pyrenae*, XL (2009), 86 (por “*VC*” entiéndase “*Vita Constantini*”). Véase también: J. ORLANDIS ROVIRA, *Consideraciones en torno a la conversión al cristianismo en la tardía Antigüedad*, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, VI (1999), 227.

23 Esta idea de soberanía será recogida por Justiniano, que la fundamentará tanto en la historia como en el sacro reconocimiento de su autoridad (cfr. V. REINA, *La influencia romana en el Derecho canónico como cuestión metodológica*, en *Ius Canonicum*, IX [1969], 185).

imperial la estructura eclesiástica²⁴. Así, sucederá con el reconocimiento de la *Audientia episcopalis*²⁵, por ejemplo, o con el ejercicio de Magistraturas imperiales, que pasará en apenas 15 años de estar prohibido a exigir simplemente un control episcopal de tal función²⁶.

Sin embargo, esta política, lejos obtener dicha paz, provocó aún mayores problemas, tanto en el Norte de África – con el problema donatista – como en Alejandría con el éxito que obtenía la predicación de Arrio²⁷. Además, provocó una primera reflexión sobre la injerencia imperial, que desde entonces solo irá en aumento. Célebres son las palabras de Donato de Casae Nigrae que cita Optato de Milevi: «*Quid est Imperatori cum Ecclesia?*»²⁸.

Otra de las consecuencias negativas de la política constantiniana será, sin duda, el de la primacía de Sedes, inexistente durante años pero que se acentuará cuando la antaño incomparable Roma se debilite y vea surgir otras Cortes imperiales. De hecho, el mismo Constantino, tras la victoria frente a Licinio, había llevado a término la obra comenzada algunos años antes por Septimio Severo²⁹, haciendo que Constantinopla comenzase paulatinamente a cobrar importancia, favorecida por la reciente política organizativa de Diocleciano, por el peso específico que había ganado la parte oriental y, sobre todo, por la debilidad

24 Cfr. C. RAPP, *Holy Bishops in Late Antiquity. The Nature of Christian Leadership in an Age of Transition*, Berkeley (CA), 2005, 236-238.

25 Cfr. CTh. 1.27.1 (cfr. TH. MOMMSEN - M. MEYER [edd.], *Codex Theodosianus*, I/2, Hildesheim, 1990, 62 – *Const. Sirm.* 17).

26 Si el Concilio de Elvira prohibía la entrada en la Iglesia mientras durase la función, el Concilio de Arlés, convocado ya bajo patrocinio imperial, sólo exigirá esa previsión (cfr. CONCILIUM ELIBERITANUM, *Capitulum LVI*, en J.D. MANSI [cur.], *Sacrorum Conciliorum nova et amplissima collectio*, II, [rist.] Graz, 1960, col. 15A-B – Colección abreviada en adelante en: “MANSI”), Arlés sólo exigía cartas de permiso y control del Obispo (cfr. CONCILIUM ARELATENSE I, *Canon 8*, en MANSI, II, col. 472).

27 El mismo Constantino manifestará su preocupación por este asunto (cfr. EUSEBIUS CAESARIENSIS EP., *De vita beatissimi Imperatoris Constantini*, II, 65, en P.G., XX, Parisiis, 1857, col. 1038B-C: «*Nam primum quidem omnium gentium inolitam de Deo opinionem in unam quasi habitudinem ac formam compingere propositum fuit: deinde vero corpus orbis terrarum quasi gravi quodam morbo tyrannidis oppressum, in pristinam valetudinem restituere. Quæ cum mihi instar scopi proposuissem, alterum quidem arcano cogitationis oculo inquirebam; alterum vero bellica vi atque potentia perficere conabar. Quippe intelligebam, si communem inter omnes Dei cultores concordiam, sicut mihi in votis erat, stabilire potuissem, fore ut Reipublicæ administratio, mutationem piis omnium sensibus congruentem nancisceretur*»).

28 OPTATUS MILEVITANUS EP., *De schismate*, III, col. 999.

29 Tras la guerra inter-provincial de Pertinax, Didio Juliano, Septimio Severo, Pescenio Niger y Clodio Albino, la victoria de Septimio Severo y la prima *felicissima expeditio Parthica* del 194-195, Bizancio, que había resistido el asedio durante tres años, fue destruida casi por completo, hasta el punto que Dion Casio dirá que la ciudad, más que por los Romanos, había sido asediada por los bárbaros (cfr. DIO CASSIUS COCCEIANUS, *Historia romana. Obra completa*. I. Libros I-XXXV [Fragmentos], Madrid, 2004). Sin embargo, algunos años después, Septimio la refundó, dándole el nombre de *Augusta Antonina* en honor al futuro Emperador Caracalla, devolviéndole algunos privilegios tanto a la ciudad como a sus habitantes, si bien permanecerá sometida a la vecina Perinto hasta Constantino (cfr. G. DRAGON, *Naissance d'une Capitale. Constantinople et ses Institutions de 330 à 451*, Paris, 1974, 8-9).

manifiesta de la parte occidental, ya en manifiesta decadencia. Sin embargo, pese su rápida progresión económica, política y cultural, la ciudad que podía rivalizar con Roma en importancia política partía ya con un retraso que no le permitiría jamás alcanzar su preeminencia religiosa³⁰: ya se había producido el gran Concilio de Nicea – antes incluso de su refundación – intentando poner fin a la polémica arriana y exaltando la figura de Constantino³¹, fijando Roma como *Sede apostólica* y reconociendo la importancia de Alejandría de Egipto y Antioquía de Siria³² como grandes *Sedes patriarcales*, dejando fuera, como no podía ser de otro modo, una ciudad que aún no había sido siquiera proyectada³³.

Así, si bien es cierto que, con el paso del tiempo, en lo político la relevancia de Constantinopla fue siempre *in crescendo*, primero como ciudad, después como cabeza de una *pars Imperii* (395) y finalmente como Capital de todo el Imperio subsistente con la caída de la parte occidental, su Patriarcado – pese a que alcanzó fuerza en lo eclesiástico, independizándose de Heraclea primero y de Éfeso poco después, hasta lograr sustituir en relevancia a las citadas Antioquía y Alejandría – seguía siendo, aún así, la nueva Roma y, por tanto, siempre inferior a la vieja Capital del Imperio occidental³⁴. Roma, además, gozaba del *ius apellationis* desde el Concilio de Sárdica³⁵, lo que reforzaba el argumento de preeminencia de la apostolicidad y el de acomodación³⁶.

Lógicamente, Constantinopla no podía aducir tales méritos – si bien puede que lo intentara³⁷ – ni siquiera cuando, caída Roma, se abandone el criterio de acomodación. Ciertamente es que en la parte oriental su dominio era incontestable, logrando que le fuera reconocido en el primer Concilio de Constantinopla (381)³⁸ pero no dejaba de ser la segunda³⁹.

30 Cfr. J. FACI LACASTA, *Roma y Constantinopla en la Edad Media: del desacuerdo a una primera ruptura*, en *Aragón en la Edad Media*, XIV (1999), 476: «Pero, a pesar de una rápida organización eclesial en la segunda Roma, ya se había producido un retraso inicial importante que nunca se podría compensar eficazmente: Constantinopla era la nea Romé o *Nova Roma*, pero la antigua subsistía».

31 Cfr. EUSEBIUS CÆSARIENSIS EP., *De vita*, IV, 27, col. 1176.

32 Cabezas de Provincia en la reforma de Diocleciano

33 Cfr. J. FACI LACASTA, *Roma*, 477.

34 Cfr. *ivi*, 476.

35 Cfr. CONCILIIUM SARDICENSE GENERALE, *Canones sanctorum et beatorum patrum*, III, en *MANSI*, III, col. 8; SYNODUS SARDICENSIS, *Epistola ad Julium urbis Romæ Episcopum*, en *MANSI*, III, col. 40B.

36 Cfr. G. FERNÁNDEZ, *Partitio Ecclesiæ y Partitio Imperii en el Concilio de Sárdica*, en *Espacio, Tiempo y Forma*, XI (1998), 523-527.

37 Durante el cisma acaciano, que después veremos, parece ser que se habló de una pretendida presencia de Andrés, si bien este falso intento nunca fue esgrimido con demasiada convicción. Hoy parece estar claro que la tradición se remonta al siglo VII (cfr. F. DVORNIK, *The Idea of Apostolicity in Byzantium and the Legend of the Apostle Andrew*, Cambridge [MA], 1958, 156 y ss.)

38 Cfr. CONCILIIUM CONSTANTINOPOLITANUM I (GENERALE SECUNDUM), *Canon III*, en *MANSI*, III, col. 559C-D.

39 Hay que tener en cuenta que el mencionado Concilio de Constantinopla no fue convocado como

Tal diferencia quedará plasmada no sólo en lo político, sino también en lo jurídico, de compleja división entonces, tanto en lo que se refiere a la concepción y la articulación del poder como en la forma que revestirán las Fuentes canónicas de uno y otro lado. En este sentido, no es de extrañar que cuando la Autoridad imperial romana occidental entró en franca decadencia, o acaso por esto mismo, el Papado, cada vez más consciente de la realidad temporal en la que estaba llamado a moverse, comenzase a hacer suyos algunos instrumentos presentes en el mundo secular, demostrando ser, pese a no haber jamás ligado su autoridad a aspectos de primacía política sino de disposición divina, una Institución fundamentalmente romana. Una nueva modalidad de Fuente canónica surgirá entonces, y a las Colecciones de Cánones conciliares se unirán las *Decretales*, añadiéndose esta forma individual de Legislación a la colegial, hasta entonces mucho más extendida.

De hecho, la primera Decretal pontificia auténtica⁴⁰, la de Siricio al Metropolitano Himerio de Tarragona (385)⁴¹ si bien parece, a todas luces, una asimilación de las formas jurídicas tardo-imperiales, mucho más desarrolladas, no es un simple empleo de una Fuente secular – sacralizando el *Rescriptum* imperial⁴² – sino, más bien, una nueva forma de Fuente canónica directamente influenciada, como hasta ahora, por la relación del poder eclesiástico con el poder secular.

No podemos olvidar que, al convertirse Constancio en único Emperador en el año 351, se había activado una política de homogeneidad religiosa, o de manifiesta subordinación al poder político, que había ya obtenido unos primeros resultados en la derrota de las tesis niceas occidentales en el Concilio de

Concilio ecuménico y que sólo tiempo más tarde sería reconocido como tal y que este Canon 3 no tenía un objetivo anti-romano, sino de afianzamiento de la autoridad de la Sede imperial frente a las otras Sedes orientales.

40 Ha existido alguna discusión en la doctrina sobre si es ésta la más antigua u otra dirigida por el propio Siricio a (o tal vez por Dámaso) a los Galos. Esta postura es defendida por Babut (cfr. C. BABUT, *La plus ancienne Decretale*, Paris, 1904) y, más recientemente, por Pietri (C. PIETRI, *Roma christiana. Recherches sur l'Eglise de Rome, son organisation, sa politique, son idéologie de Miltiade a Sixte III (311-440)*, II, Roma, 1976, 888, n. 2), si bien tradicionalmente ha sido considerada la más antigua ésta de Himerio a Siricio, aunque era dirigida a Dámaso, que había muerto mientras se respondía (cfr. J. GAUDEMET, *La formation du Droit séculier et du Droit de l'Eglise aux IV^e et V^e siècles*, Paris, 1957, 148) Sea como fuere lo que denota es ya un estilo y una forma que se asume como propio, en una época en la que la autoridad imperial en las zonas (fuera Hispania o las Galias) no sólo estaba muy debilitada políticamente hablando, sino ya muy discutida desde el punto de vista eclesiástico.

41 Cfr. SIRICIUS PP., *Epistula ad Himerium Episcopum tarraconensem*, en *P.L.*, XIII, Parisiis, 1845, coll. 1131-1148.

42 Cfr. J. ORLANDIS ROVIRA, *El Primado romano en Hispania durante la Antigüedad tardía*, en *Historia. Instituciones. Documentos*, XIV (1987), 13-26; J.M. BLÁZQUEZ MARTÍNEZ, *Problemas de la Iglesia hispana a finales del siglo IV, según la Decretal del Obispo de Roma, Siricio*, en *Antiquitas. Acta Universitatis Wratislaviensis*, XVIII (1993), 37-43.

Arlés del 354, y que comportará, pese a los intentos del Papa Liberio con Osio de Córdoba⁴³, la imposición de la coerción imperial en el Concilio de Milán del 355, con las sucesivas medidas impuestas por los Gobernadores para obtener la sumisión del episcopado⁴⁴.

Osio protestará, reclamando una división tajante entre lo espiritual y lo temporal:

«Ne te rebus misceas ecclesiasticis; neu nobis his de rebus præcepta mandes; sed a nobis potius hæc edicas. Tibi Deus Imperium tradidit, nobis ecclesiastica concredidit. Ac quemadmodum qui tibi Imperium subripit, Deo ordinanti repugnat; ita metue ne, si ad te ecclesiastica pertrahas, magni criminis reus fias: Reddite, scriptum est, quæ sunt Cæsaris Cæsari, et quæ sunt Dei Deo. Neque nobis igitur terræ imperare licet, neque tu adolendi habes potestatem»⁴⁵.

Pese a su más que probable prisión en Sirmio, la actitud del venerable Obispo demostraba una fractura en el episcopado hispano: uno liderado por Osio, primado de la Baetica, y el otro por Potamio, Obispo de Lisboa, participante precisamente del Concilio que condenaría a su rival y le obligará a firmar la arriana segunda fórmula de Sirmio. Cuando a comienzos del año 359 se celebre un Concilio occidental, el de Ariminum, paralelo a uno oriental, el de Seleucia, para unir después el Emperador las posturas de ambos⁴⁶, la sorpresa será que se mantendrán los postulados de Nicea, lo que provocará la prisión de muchos de ellos hasta forzarles a firmar la cuarta fórmula de Sirmio en el inminente Concilio de Constantinopla⁴⁷.

Sin embargo, en Hispania lo cierto es que el sometimiento al poder imperial por parte del episcopado no tuvo un gran éxito, y, de hecho cuando, a la muerte de Constancio, el Concilio de París del 360 y el Papa Liberio acepten mantener a los firmantes del credo imperial si confirmaban el niceno⁴⁸, algunos de los Obispos hispanos que no se habían arredrado a subordinarse se opondrán a tal actitud de misericordia⁴⁹. Esta polémica se mantendrá no

-
- 43 Cfr. LIBERIUS PP., *Epistola ad Osium Episcopum cordubensem*, en *P.L.*, VIII, Parisiis, 1844, col. 1349.
- 44 Cfr. J. VILELLA, *Las Iglesias y las cristianidades hispanas. Panorama prosopográfico*, en R. TEJA (ed.), *La Hispania del siglo IV. Administración, economía, sociedad, cristianización*, Bari, 2002, 127.
- 45 ATHANASIVS ALEXANDRINUS ARCH., *Historia Arianorum ad monachos*, n. 44 (*Hosius Constantio Imperatori*), en *P.G.*, XXV, Parisiis, 1884, col. 746D.
- 46 Cfr. T.D. BARNES, *The Collapse of the Homoeans in the East*, en *Studia Patristica*, XXIX (1997), 173.
- 47 Cfr. J. VILELLA, *Las Iglesias*, 127.
- 48 Cfr. CONCILIUM PARISENSE I, *Synodica Concilii*, en *MANSI*, III, coll. 357-359; HILARIUS PICTAVIENSIS EP., *Fragmenta ex Libro Sancti Hilarii*, Fragmentum XI, en *P.L.*, X, Parisiis, 1845, n. 1-4, coll. 710A-713A.
- 49 Encabezados por Gregorio de Illiberis. Para el autor y el contexto, véase: GREGORIO DI ELVIRA, *La Fede. Introduzione, testo critico, traduzione, commento, glosario e indici*, (M. SIMONETTI, ed.) Torino, 1974.

sólo con Valentiniano sino cuando Teodosio y Graciano revoquen las políticas arrianas de Valente y comience la paulatina vuelta del exilio, recuperación de propiedades y, finalmente, la erradicación de algunas sectas⁵⁰.

Será este el contexto en el que Himerio, a través de Basiano, pregunte, entre otras cosas, qué procedimiento se debe seguir a la hora de readmitir a los Obispos arrianos⁵¹. Es relevante el hecho de que, pese a las manifestaciones imperiales recientes en Oriente – la “*Cunctos populos*”, del 380 que declaraba herejes a quien no aceptase el credo niceno, y la “*Constitutio Episcopis Traditi*”, que daba fuerza legal a los postulados del 381 –, o de las manifestaciones conciliares al respecto⁵², e incluso de otros Papas, Himerio se dirija directamente a Roma en esta cuestión⁵³. Quizá el hecho de tratar cuestiones relativas al acceso a la carrera eclesial de algunas personas indignas, con la consecuente propuesta pontificia en forma de *cursus ecclesiasticus*, pone aún más de manifiesto, si cabe, la inspiración de lo espiritual en lo temporal. En relación a los arrianos, si bien es posible que los más rigoristas solicitasen un nuevo Bautismo⁵⁴, el Pontífice sostiene que, a pesar de que el Sínodo de Ariminum carecía de valor, aquellos que lo habían aceptado no habían visto anuladas sus órdenes, por lo que no tenían que ser rebautizados y deberían ser considerados como cismáticos readmitidos⁵⁵.

No hay duda de que, en la parte oriental, las disposiciones imperiales habían surgido efecto, pero la situación occidental era diversa, pues hacía algunos años ya no vivían, en realidad, bajo el manto imperial⁵⁶. Himerio no busca

50 Cfr. M.V. ESCRIBANO PAÑO, *Graciano, Teodosio y el Ilirico: la Constitutio Nullus (locus) Hæreticis (C.Th. 16, 5, 6. 381)*, en *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, LI (2004), 140-142.

51 El problema eran los muchos conversos del arrianismo que no querían retractarse de haber firmado el Credo de Rímimi (cfr. SIRICIUS PP., *Epistula*, col. 1133A).

52 «*Trecentorum decem et octo patrum qui Niceæ convenerunt fidem non abrogari, sed firmam ac stabilem manere oportere et omnem hæresim anathematizari, et specialiter [...] Arianorum sive Eudoxianorum*». CONCILIIUM CONSTANTINOPOLITANUM I (GENERALE SECUNDUM), *Canon I*, en MANSI, III, coll. 558E-559A; «*Arianos quidem [...] recipimus dantes quidem Libellos, et omnem hæresim anathematizantes, quæ non sentit ut sanctam Dei catholica et apostolica Ecclesia; et signatos, sive unctos primum sancto Chrismate, et frontem, et oculos, et nares, et os, et aures. Et eos signantes dicimus, Signaculum doni Spiritus sancti*». *Ivi*, *Canon VII*, col. 563B-E.

53 Cfr. M.V. ESCRIBANO PAÑO, *Graciano*, 143.

54 Cfr. FAUSTINUS ET MARCELLINUS PRESB., *Adversus Damasum. Libellus precum ad Imperatores Valentinianum, Theodosium et Acacium*, en *P.L.*, XIII, Parisiis, 1845, coll. 81-108. Aunque conocido como “*Libellus Precum*”, tal nombre no se encuentra en manuscritos de Fuentes antiguas, sino que se debe a Sirmond, primero que publicó el texto (cfr. L. SIRMOND, *Marcellini et Faustini Libellus precum*, Parisiis, 1650; J. FERNÁNDEZ UBIÑA, *Poder y corrupción en el episcopado hispano del siglo IV*, en *Studia Historica. Historia Antigua*, XXIV [2006], 182).

55 Cfr. SIRICIUS PP., *Epistula*, col. 1133A.

56 Recuérdese, por ejemplo, la breve independencia que declarará Máximo algunos años después, y el “*Fœdus cassianum*” que estaba por firmarse. En la práctica, la vida en las Provincias romanas de Hispania, si bien completamente influenciadas por el Imperio, quedaba ya al margen de una autoridad

la ayuda de Roma sino de su Obispo, con todo lo que comportaba, y desde la Urbe responde la única Institución romana que conserva autoridad en Hispania, inaugurando un nuevo modo de entender el Pontificado – que continuarán Inocencio I y León Magno – que requiere, dada la relación entre la conciencia pontificia y la forma canónica, un nuevo modo de legislar⁵⁷.

A su vez, esta forma de legislar escapaba con mucho de las opciones patriarcales – y probablemente a sus pretensiones –, donde el poder imperial era cada vez más fuerte y, pese a la teórica renuncia de Graciano, se conservaba en la práctica la asimilación del Emperador al *Pontifex maximus*, lo que hacía que el Patriarcado no pudiera sino entenderse en cuanto sometido a la Autoridad temporal. En estas circunstancias, comenzó a desarrollar sus propias Instituciones – o más bien a hacerlas estables, como sucedió con el *Synodos endemousa*⁵⁸ – que revestían a su vez una forma específica, eso sí, nunca fuera del ámbito colegial, y no siempre circunscritas exclusivamente al ámbito canónico, sino siempre considerando el mundo secular al que se debían, como será el caso de los *nomocanones*⁵⁹.

Poco tiempo después, ya con un Imperio occidental cada vez más desintegrado y con una *pars* oriental más potente, el Papado deberá ir un paso más allá en la reflexión sobre su propia identidad, al deber afrontar la aprobación del célebre Canon 28 del Concilio de Calcedonia del 451. Si la primera parte era una confirmación del Concilio de Constantinopla del 381, en la segunda se atribuían derechos de consagración y preeminencia a la Sede bizantina, lo que ponía entredicho la primacía romana⁶⁰.

Lógicamente, León Magno reaccionará negándose a aceptar tales derechos – pues en la práctica, si bien no en el plano teórico, perdía toda jurisdicción

efectiva de Roma. Poco después las invasiones bárbaras del 409 penetraron en la península ibérica, que quedó ya lejos de la autoridad imperial, si no lo había dejado de estar con las revueltas de Máximo. Ni siquiera los pactos con Atila le hicieron recuperar los territorios del oeste ni del norte. Mientras, los soldados de Britania, aislados, apoyaron a sus propios generales como Emperadores, que cruzaron el canal de la Mancha para, junto a Alanos y Burgundios, ocupar el norte de las Galias.

57 Cfr. C. HORNUNG, *Siricius and the Rise of Papacy*, en G.D. DUNN (ed.), *The Bishop of Rome in Late Antiquity*, New York (NY), 2015, 60.

58 Consistía básicamente en una reunión de Obispos presentes en la Capital bizantina, bajo la presidencia del Patriarca. Conforme pase el tiempo cobrará una gran importancia, siendo responsable de elecciones episcopales y, algunos años después, incluso de la propuesta de candidatos para suplir la vacante patriarcal. Esta Institución, que durante años fue vista como un ejemplo de imperialismo religioso (cfr. M. JUGIE, *La primauté romaine d'après les premiers théologiens monophysites [V^e et VI^e siècles]*, en *Échos d'Orient*, XXXIII [1934], n. 174, 181-189), hoy ya se ve de un modo mucho más objetivo (cfr. J.N. HAJJAR, *Le Synode permanent [Synodos endēmousa] dans l'Église byzantine des origines au XI^e siècle*, Roma, 1962).

59 Surgirán entonces los grandes canonistas bizantinos, tales como, como Zonaras o Balsamón, y se llegará a atribuir a Focio alguna de las Colecciones de este género (cfr. J. FACI LACASTA, *Roma*, 478).

60 Cfr. *ivi*, 477.

sobre la Iglesia oriental –, recordando que el fundamento de la primacía romana se basaba en la condición de ser Roma la Sede de Pedro, no la Capital de un Imperio⁶¹. El Papa aducirá el pasaje de Mateo, en cuyo ejercicio tiene una *potestas* que comenzará a calificar como *plenitudo potestatis*⁶², buscando defender el depósito recibido de cualquier ataque, ya sea por interpretaciones doctrinales erróneas, habituales en el momento, ya contra articulaciones o pretendidas organizaciones de la Iglesia que puedan de algún modo contraponerse a la Institución jerárquica querida por Cristo. Se hará así una primera reclamación al poder imperial para evitar su injerencia y su continua presencia en cuestiones estrictamente religiosas: «*regiam potestatem tibi non ad solum mundi regimen, sed maxime ad Ecclesiae praesidium esse colatam*»⁶³.

En lo que al Canon se refiere como Fuente canónica, si bien en los primeros manuscritos sólo constan 27 Cánones y el 28 sólo empieza a estar presente en las Colecciones canónicas bizantinas a partir de fines del s. VI, conocemos las discusiones que el Canon provocó en el momento de su aceptación y la no asistencia de los Legados papales a la Sesión que lo aprobó, lo que pone de manifiesto la problemática que suscitó el intento de canonización de las pretensiones imperiales, hasta el punto de que Marciano y Teodosio, respectivamente, se encarguen personalmente de obtener la aprobación de dichos Cánones⁶⁴.

2. LA EPÍSTOLA *FAMULI VESTRÆ PIETATIS*

Finalmente, si bien Bizancio aceptó que los Concilios necesitaran la aprobación de Roma⁶⁵, estas polémicas sirvieron para poner de manifiesto como

61 Cfr. J. ORLANDIS ROVIRA, *Historia de la Iglesia. I. La Iglesia antigua y medieval*, 9 ed., Madrid, 1998, 148-149.

62 «*Inpartem sit vocatus sollicitudinis, non in plenitudinem potestatis*». LEO PP. I, *Epistola XIV. Ad Athanasium thessalonicensem Episcopum*, en *P.L.*, LIV, Parisiis, 1846, col. 671B. Costa atribuye erróneamente la carta a Gregorio Magno (cfr. P. COSTA, *Iurisdictio. Semantica del potere politico medievale [1100-1433]*, Milano, 1969, 264, nota n. 1). No se trata de una declaración general sobre la supremacía pontificia, sino de la regulación de un caso particular: la indisciplina de un Vicario pontificio (cfr. B. BAYONA, *La crítica de Marsilio de Padua a la doctrina de la “plenitudo potestatis” del Papa*, en *Éndoxa. Series Filosóficas*, XXI [2006], 224).

63 LEO PP. I, *Epistola CLVI. Ad Leonem Augustum*, en *P.L.*, LIV, Parisiis, 1846, col. 1130A.

64 Cfr. N. GÓMEZ-VILLEGAS, *Gregorio de Nazianzo en Constantinopla: ortodoxia, heterodoxia y régimen teodosiano en una Capital cristiana*, Madrid, 2000, 179.

65 Cfr. ANATOLIUS CONSTANTINOPOLITANUS EP., *Epistola CXXXII. Ad Leonem Papam*, en *P.L.*, LIV, Parisiis, 1846, col. 1084: «*De his autem quae Costantinopolitanæ gratia Sedis sancita sunt in Chalcedonensi nuper universali Synodo, pro certo beatitudo vestra hoc habeat, nullam esse culpam in me [...], sed Costantinopolitanæ Ecclesiae reverendissimus clerus est, qui hoc habuit studium [...] cum et sic gestorum vis omnis et confirmatio auctoritati vestræ beatitudinis fuerit reservata*».

las cuestiones políticas habían superado las barreras de lo sagrado y entrado en lo jurídico. Si antes Roma había sido la Capital del mundo y, por tanto, su cabeza espiritual era *Caput orbis terrarum*, ahora el auténtico poder imperial se constituía alrededor de una Sede que estaba muy alejada y a la cual, en la práctica, debía contentar. Esta traslación del eje político que no tardaría en presentarse su correspondiente eclesiástico, y el siguiente desencuentro no se hará esperar. Los Emperadores bizantinos, acostumbrados a la confusión que se producía en su figura en cuanto Apóstol, y deseosos de obtener una paz religiosa, intentarán conciliar a las diversas facciones religiosas que convivían en sus dominios, dando lugar a una sucesión de acontecimientos que pondrán de manifiesto la dificultad de hacer converger visiones ya tan alejadas como la oriental y la occidental.

Tal sucederá, muy poco tiempo después, con el conflicto monofisita con Acacio, Patriarca de Constantinopla, que mereció la Excomunión de este último, y con la posterior intervención del Emperador Constantino II, hecho ante el cual el Papa Gelasio se afanará por delimitar claramente cuáles son las competencias de un poder y otro, y lo hará en un momento en el cual se ve directa y profundamente atacada su independencia y su capacidad de maniobra⁶⁶.

Dicha carta, "*Famuli vestrae pietatis*"⁶⁷, redactada en el 494⁶⁸, ha gozado de considerable fortuna a lo largo de la historia del pensamiento occidental, siendo la base de las posteriores teorías de la relación entre el siglo y la Iglesia. Sin embargo, el texto es fundamentalmente ocasional: no se trata de un tratado sobre las relaciones entre lo espiritual y el poder secular sino de una carta de la cabeza de la prestigiosa Sede episcopal de Roma destinada a mostrar al titular del *Imperium* en el mundo católico su posición sobre las cuestiones doctrinales y disciplinarias que habían creado el cisma⁶⁹.

66 Cfr. F. GIMÉNEZ PÉREZ, *El Dictatus Papae de Gregorio VII de 1075 y el Ad Heinricum IV de Benzo de Alba*, en *Catoblepas*, XI (2011), 10 y ss.

67 Cfr. GELASIUS PP., *Epistola VIII. Ad Anastasium Imperatorem*, en *P.L.*, LIX, Parisiis, 1862, coll. 41-47 (también: GELASIUS PP., *Epistola 12 Gelasii ad Anastasium Augustum*, en A. THIEL [ed.], *Epistolae Romanorum Pontificum genuinae et quae ad eos scriptae sunt a S. Hilario usque ad Pelagium*, II/I, Brunsbergæ, 1868, 349-358).

68 J.P. Migne, en lo que atañe a la datación de la epístola gelasiana, sigue el parecer del historiador Severino Bini (1573-1641): regresados de Constantinopla 493, los Legados romanos refrieron a Gelasio cuanto había dicho Anastasio. El Obispo de Roma elabora entonces una "*apologeticam Epistolam hanc ad eundem Anastasium*". La carta, en opinión de Bini, fue redactada en el 494, durante el tercer año de su pontificado, porque *hoc tempore* Anastasio todavía no se había erigido como defensor de los eutiquianos y de la secta de los acéfalos, cosa que ocurrirá el año siguiente cuando el "*virus in pectore occultatum*" quede erradicado del todo (cfr. *P.L.*, LIX, coll. 41-42, nota a).

69 Cfr. R. RONZANI, *La lettera "Famuli vestrae pietatis" di Gelasio di Roma all'Imperatore Anastasio I (CPL 1667, Ep. 8)*, en *Augustinianum*, LI (2011), 502.

Como se puede leer en la carta, la ocasión específica que induce a Gelasio escribir al Emperador romano es el descontento manifestado por éste a los Legados provenientes de la parte occidental del Imperio. De hecho, llegados a la nueva Roma los Legados Fausto, Irineo y sus compañeros que participaron en la *publica Legatione*, Anastasio se queja de que el Obispo de Roma se haya abstenido de enviarle por lo menos una carta de saludo (*scriptam salutationem*)⁷⁰.

Gelasio justifica su conducta – bastante poco conciliadora – refiriéndose a una incorrección diplomática recientemente infringida por el mismo Emperador⁷¹, si bien las fricciones entre Roma y Constantinopla habían salpicado al Emperador romano desde el primer momento⁷². Éste intervenía activamente, ya desde hace algunos años, tanto en cuestiones doctrinales como disciplinares⁷³, si bien no siempre había desagradado a la Sede romana. El predecesor de Anastasio I, Zenón I el Isáurico (476-491), de acuerdo con el Obispo constantinopolitano Acacio (471-489), había tomado parte activa en la nómina de los Obispos de Alejandría – Sede episcopal en constante tensión con Constantinopla por la afirmación de la supremacía en Oriente – y de Antioquía. La investidura de Obispos calcedonianos en Oriente en lugar de Obispos monofisitas, y haber obligado a huir de Alejandría a un cierto Pedro Mongo, Diacono

70 «*Famuli vestrae pietatis, filii mei Faustus Magister et Ireneus viri illustres atque eorum comites publica Legatione fungentes, ad Urbem reverse, clementiam vestram quaesisse dixerunt, cur ad vos meae salutationem scriptam non miserim*». GELASIO PP., *Epistola VIII*, col. 41.

71 «*No meo, fateor, instituto; sed quum directi dudum de partibus Orientis vel videndi me licentiam sibi vestris praeceptionibus abnegatam tota Urbe disperserint, a litteris credidi temperandum, ne onerosus potius quam officiosus existerem*» (*ibidem*). Gelasio manifiesta que no era su intención ofender al Emperador; sin embargo, ya que los miembros de una Delegación recientemente venida a Roma han esparcido toda urbe la voz de que se les había negado, por disposición imperial, incluso licencia para reunirse con el Obispo de Roma, el mismo Gelasio consideraba oportuno abstenerse de enviar una carta de saludo al *Princeps*, temiendo ser más molesto (*onerosus*) que cortés (*potius quam officiosus*).

72 Para la historia específica del “cisma acaciano” véase: I.E. ANASTASIOU, *Relation of Popes and Patriarchs of Constantinople in Frame of Imperial Policy from the Time of the Acacian Schism to the Death of Justinian*, en AA.VV., *I Patriarchi orientali nel primo millennio*, Roma, 1968, 55-69; P. CHARANIS, *Church and State in the Later Roman Empire. The Religious Policy of Anastasius the First*, Tessaonikh, 1974, 46-50; K. BAUS ET ALII, *La Chiesa tra Oriente e Occidente*, en H. JEDIN (cur.), *Storia della Chiesa*, III, 2 ed., Milano, 1992, 3-16.

73 Ejemplo de ello fue el compromiso doctrinal del cual era objeto el *Henotikon* (ἑνωτικόν, Decreto de unión), un Edicto promulgado por el Isáurico en el 482, probablemente redactado por el propio Acacio, con la intención de alcanzar un compromiso cristológico entre monofisitas y calcedonianos, pues la división en materia de fe se oponía a las nacientes pretensiones de unificación del poder temporal, que alcanzarán su cenit con Justiniano. Dicho Edicto, si bien confirmaba las decisiones conciliares de Nicea, Constantinopla y Éfeso, en lo que respecta a Calcedonia evitaba mantener una posición clara, al evitar recoger tanto las posiciones asumidas por el Concilio como las condenas, lo que podía interpretarse tanto como una traición al Concilio como un primer paso para rechazar tales posturas (cfr. K. BAUS ET ALII, *La Chiesa*, 9).

anticalcedoniano, habían conseguido que el entonces Obispo de Roma Simplicio (468–483) tuviera gran confianza tanto en el buen hacer del Isáurico como en su aliado Acacio, haciendo innecesaria cualquier oposición romana a las decisiones adoptadas en Oriente. Sin embargo, cuando Zenón rechazó la elección del calcedoniano Juan I – por razones de carácter político y de orden social⁷⁴ – para favorecer en su lugar la elección del fugitivo Pedro Mongo previa aceptación del “*Henotikon*” y la absolución de la acusación de herejía por parte de Acacio, la Sede episcopal romana se opuso, primero con una actitud conciliadora – bajo el Pontificado de Simplicio⁷⁵ – y, después, de un modo mucho más áspero, lo que dará lugar a la condena de Pedro Mongo y de Acacio por Félix III en ocasión del Sínodo romano del 484⁷⁶.

Gelasio, como antes había hecho Félix III⁷⁷, mostrará durante todo su Pontificado una actitud decididamente contraria a la invasiva conducta de los titulares de la *regia potestas* en cuestiones concernientes a la religión, a la par que condenará con firmeza la postura de Obispos que, como Acacio, se ple-gaban dócilmente al parecer real, hasta el punto de permitir una inaceptable injerencia *in divinis*⁷⁸. Ya antes de la *Epistola ad Anastasium*, en un escrito

74 La acusación formal contra el monje calcedoniano se basaba en el juramento – que Juan Talaia habría prestado – de no aceptar la elección como Obispo de Alejandría. El Emperador temía que la elección de un Obispo tan marcadamente alineado con las tesis calcedonianas pudiera provocar desórdenes sociales y acentuado el problema con los monofisitas. Por otra parte, una personalidad tan peculiar como la de Juan, que ya era la máxima autoridad en Alejandría tras el Obispo, habría hecho sombra a Acacio, cabeza de la Sede constantinopolitana, alterando los equilibrios de las esferas de influencia de las Sedes más importantes de Oriente (cfr. R. RONZANI, *La lettera*, 515-517). De cualquier modo, la elección de Pedro Mongo suponía un resarcimiento para los monofisitas, al margen de las enmiendas previstas en el *Henotikon*, por lo que el nuevo Obispo alejandrino aceptó sin reservas (cfr. C. PIETRI, *D’Alexandrie à Rome: Jean Talaia émule d’Athanasie au V^e siècle*. Mélanges offerts à Claude Mondésert s.j., Paris, 1987, 277-295, part. 291). Para la reconstrucción histórica de cuanto concierne a los hechos acaecidos en torno a la elección de Juan, véase: K. BAUS ET ALII, *La Chiesa*, 8-9.

75 Con estas palabras manifiesta Simplicio a Acacio su sorpresa por la decisión de nombrar a Pedro Mongo Obispo de Alejandría, decisión de la que el Obispo de Roma había sido informado por el clero egipcio: «*Sed illud me non mediocriter fecit attonitus, quod iisdem litteris suis Petrum, qui hæreticorum socius dudum exsistisse probetur et Princeps, [...] quemque etiam dudum non sit adhuc extra communionem durare catholicam, sæpeque nos de eodem ex illa urbe pellendo scripsisse sit certum, ad Ecclesie regimen existimet provehendum*» (SIMPLICIUS PP., *Epistola XVII. Ad Acacium*, en *P.L.*, LVIII, Parisiis, 1862, col. 57A).

76 Cfr. G. BALDERAS VEGA, *Cristianismo, sociedad y cultura en la Edad Media. Una visión contextual*, México, 2008, 133.

77 De hecho, Félix III, en una carta dirigida a Andrés de Tesalónica, afirmaba oponerse totalmente a toda forma de injerencia secular en cuestiones de fe, anunciando esta postura la inminente doctrina gelasiana de las dos espadas (cfr. P. NAUTIN, *La lettre de Félix III à André de Thessalonique et sa doctrine sur l’Église et l’Empire*, en *Revue d’Histoire Ecclésiastique*, LXXVII [1982], 5-34).

78 En la *Epistola ad Dardanos* Gelasio confirma esta postura: «*Hic autem vir bonus Acacius eximius in tantum se et suggerere potuisse monstravit et noluisse deprompsit, immo favisse patefacit, ut et Imperator se ex eius gessisse consilio non taceret et ipse Imperatorem magnis præconiis elevaret ista facientem seseque proderet his agendis rebus fuisse participem*» (GELASIUS PP., *Epistola XIII*.

dirigido al Legado Fausto, el Obispo de Roma se expresaba en estos términos en lo referente a la absolución de Pedro Mongo:

*«Sed tali iudicio nec humana debent committi negotia, nedum divinæ Legis integritas. Si quantum ad religionem pertinet, non nisi apostolicæ Sedi juxta Canones debetur summa iudicii totius; si quantum ad sæculi potestatem, illa a Pontificibus, et præcipue a beati Petri Vicario, debet cognosci, quæ divina sunt, non ipsa eadem iudicare. Nec sibi hoc quisquam potentissimum sæculi (qui tamen christianus est) vindicare præsumit, nisi religionem forsitan persequens»*⁷⁹.

Según el parecer de Gelasio, en un juicio de ese tipo no se debe confundir el papel que corresponde a los hombres ni la integridad de la Ley de Dios. En lo que atañe a la religión, la *summa iudicii totius* incumbe sólo a la Sede romana, que juzgará *juxta Canones*, pues las Causas divinas deben ser juzgadas por Obispos *et præcipue a beati Petri Vicario*. Ningún gobernante cristiano, por poderoso que pueda tenerse, puede tener la osadía de usurpar esta competencia, salvo que lo que pretenda, en realidad, sea perseguir la religión. En este texto, como vemos, la figura del Pontífice queda apuntalada tanto en lo interno como en lo externo: por un lado, desde el punto de vista eclesial, la Sede de Pedro, *prima Sedes* entre las enumeradas por el Concilio de Nicea⁸⁰, es la competente para juzgar en última instancia la ortodoxia del Obispo de Alejandría⁸¹ y, por otro, en relación al poder secular, las cuestiones divinas recaen dentro de la competencia exclusiva de los Obispos y, *principalmente*, del Vicario de Pedro.

Este papel preminente del Obispo de Roma ya sea *ad intra* e *ad extra*, alcanza una formulación extremadamente precisa en la carta dirigida al Emperador: tras haber justificado la propia conducta al Emperador, y presentadas las debidas excusas, Gelasio afirma:

«sicut romanus natus romanum Principem amo, colo, suspicio, et sicut christianus cum eo, qui zelum Dei habet, secundum scientiam veritatis habere desidero, et qualiscunque apostolicæ Sedis Vicarius, quod ubicunque plenæ fidei catholicæ deesse comperero, pro meo modulo suggestionibus opportunis supplere contendo. Dispensatione etenim mihi divinis sermonis injuncta, væ mihi est, si no

Ad Episcopos Dardaniæ, en *P.L.*, LIX, coll. 73D-74A; también: GELASIUS PP., *Epistola 95*, n. 64, en O. GÜNTHER [ed.], *Epistolæ Pontificorum aliorum inde ab a. CCCLXVII usque ad a. DLIII datæ Avellana quæ dicitur Collectio*, I, Vindobonæ, 1895, 391-392).

79 GELASIUS PP., *Epistola IV seu Commonitorium ad Faustum Magistrum fungentem legationis officium Constantinopoli*, en *P.L.*, LIX, Parisiis, 1862, col. 30B.

80 Los Cánones 6 e 7 se refieren a la precedencia de algunas Sedes: Alejandría, Roma, Antioquía y Jerusalén (cfr. CONCILIUM NICÆNUM I, *Canones VI-VII*, en *MANSI*, II, coll. 670E-671B).

81 La “*sacra regola*” a la que nos referíamos antes.

evangelizavero! *Quod quum vas electionis beatus Paulus Apostolus formidet et clamet, multo magis mihi exiguo metuendum est, si divinitus inspirato et paterna devotione transmissio subtraxero ministerium prædicandi. Pietatem tuam precor; ne arrogantiam iudices divinæ rationis officium. Absit, quæso, a romano Principe, ut intimatam suis sensibus veritatem arbitretur injuriam*»⁸².

Vemos como Gelasio realiza una gradación entre las diferentes esferas a las que pertenecen los habitantes de la *christianitas*, de las cuales sólo él alcanza la triple dimensión. En cuanto ciudadano del Imperio (*romanus natus*), el Obispo de Roma declara fidelidad al *Princeps* (*romanum Principem amo, colo, suspicio*); en cuanto cristiano, del mismo modo que el Emperador (*qui zelum Dei habet*) desea conocer la verdad; y, en fin, en cuanto Vicario de la Sede apostólica, allá donde vea que pueda ensombrecerse la fe católica, debe poner remedio a través del asesoramiento oportuno⁸³.

Esta facultad de *supplere* es una obligación ligada a su ministerio de Apóstol. Si el propio Pablo temió incumplir este mandato recibido de Dios, cuanto más él, *exiguo*, debe evitar desatender el *ministerium prædicandi*⁸⁴, y dar cumplimiento a un deber de tal naturaleza no puede ser nunca arrogancia, ni puede ofenderse el Emperador por ello.

El Obispo de Roma, siervo devoto y hermano en la fe, recuerda al Emperador que ejerce una misión de carácter divino: asegurar, en cualquier lugar, la *plenitudo* de la fe católica. Cuando ésta se vea amenazada, el Vicario de la Sede apostólica puede intervenir *ubicunque*, a través de las sugerencias que considere oportunas. Aflora aquí el carácter universal de su potestad: para Gelasio, mientras que los métodos de intervención sí pueden estar sujetos a algunas restricciones (*pro meo modulo, suggestionibus opportunis supplere*), su ámbito de aplicación no conoce limitaciones de espacio. Así, la unidad de su competencia en cuanto Obispo de Roma va más allá, por voluntad divina, de la del *Princeps Romanorum* en cuanto al contenido y de la de los demás Obispos en cuanto a la extensión.

82 GELASIUS PP., *Epistola VIII*, col. 41.

83 San Isidoro, frente a la concepción original de herejía como libre interpretación «*Inde ergo hæresis, dicta græca voce, ex interpretatione electionis, qua quiaque arbitrio suo ad istituenda, sive ad suscipienda quælibet ipse sibi elegit*» expondrá la prohibición de no adherirse a más creencia «*nobis vero nihil ex nostro arbitrio inducere licet*» que la que emane de los Apóstoles «*Apostolos Dei habemus auctores*» pues ni siquiera ellos osaron enseñar algo distinto de lo que recibieron «*qui nec ipsi quicquam ex suo arbitrio*» (cfr. SAN ISIDORO DE SEVILLA, *Etimologías*, ed. bilingüe, [J. OROZ RETA - M.A. MARCOS CASQUERO, edd.] Madrid, 1993, 688-689 [XX, 8,3,1]; J. BELDA INIESTA, *Il trattamento canonico dell'eretico fino all'epoca medievale*, en *Apollinaris*, LXXXVIII [2015], 448).

84 Cfr. *1Co* 9,16: «*Nam si evangelizavero, non est mihi gloria; necessitas enim mihi incumbit. Væ enim mihi est, si non evangelizavero!*».

Sólo cuando ha aclarado el gravísimo deber que recae sobre la Sede apostólica, Gelasio profundizará en las dos potestades que gobiernan el mundo, la *sacrata auctoritas* de los Sacerdotes y la *regalis potestas* del mundo secular:

«*Duo quippe sunt, Imperator auguste, quibus principaliter mundus hic regitur: auctoritas sacrata Pontificum, et regalis potestas. In quibus tanto gravior est pondus Sacerdotum, quanto etiam pro ipsis Regibus hominum in divino redditori sunt examine rationem. Nosti etenim, fili clementissime, quod licet præsideas humano generi dignitate, rerum tamen Præsulibus divinarum devotus colla submittis, atque ab eis causas tuæ salutis expectas, inque sumendi cœlestis Sacramentibus eisque ut competitis disponendi, subdi te debere cognoscis religionis ordine potius quam præesse, itaque inter hæc ex illorum te pendere iudicio, non illos ad tuam velle redigi voluntatem*»⁸⁵.

En este sentido, Gelasio subraya que ambas realidades tienen áreas separadas de responsabilidad y la distribución de la carga en ellas no es paritaria: el *pondus* de los Sacerdotes, de hecho, es mucho más gravoso, porque deberán responder ante el tribunal divino (*in divino examine*) no sólo de sí sino de cuanto llevado a cabo por los regidores de los hombres. Por ello el Emperador, aunque puede presumir de una dignidad superior a otros hombres (*licet præsideas humano generi dignitate*), debe inclinar devotamente la cabeza ante los responsables de las cosas divinas; de ellos recibirá cuanto necesita para la salvación y, en la recepción de los Sacramentos y en su correcta administración, someterse al orden religioso en lugar de pretender (*subdi te debere cognoscis religionis ordine potius quam præesse*). Por lo tanto, en las cosas divinas la regla depende del juicio de los Sacerdotes y no puede obligarlos a actuar conforme a su propia voluntad.

Los Sacerdotes, continúa Gelasio, deben observar las Leyes de los *Principes*, en lo conducente al *ordinem publicæ disciplinæ*, conscientes de que el *Imperium* fue constituido por disposición divina (*superna dispositione*), y de la necesidad de que las sentencias de los asuntos materiales no queden sin el debido cumplimiento. El Emperador, sin embargo, debe obedecer a los Sacerdotes, que administran misterios venerables⁸⁶. Es evidente que las palabras de Gelasio se refieren a todo el asunto del *Henotikon* y a la investidura de Pedro Mongo. Si los misterios venerables se han confiado a los Sacerdotes por la

85 GELASIUS PP., *Epistola VIII*, col. 41.

86 «*Si enim, quantum ad ordinem pertinent publicæ disciplinæ, cognoscentes Imperium tibi superna dispositione collatum, Legibus tuis ipsi quoque parent religionis antistites, ne vel in rebus mundanis exclusæ videantur obviatæ sententiæ; quo, oro te, decet affectu eis obedire, qui prærogandis venerabilibus sunt attributi mysteriis?*». *Ivi*, col. 42.

voluntad divina, el Soberano no puede intervenir en su administración como, por otra parte, los Prelados deberán abstenerse de toda injerencia en la administración de los asuntos públicos, confiado, siempre por disposición divina, al titular de la *regalis potestas*.

Por lo tanto, concluye Gelasio, de igual modo que el gran riesgo de los Sacerdotes es descuidar todo lo relacionado con el culto de Dios, están sujetos al mismo peligro cuantos, debiendo obedecer a los Sacerdotes, los desprecian⁸⁷.

Una vez dejado claro el deber general de obediencia de todos los cristianos hacia los Sacerdotes, Gelasio se centra en el particular tratamiento que se debe al Obispo de Roma, ilustrando los motivos:

«Et si cunctis generaliter Sacerdotibus recte divina tractantibus fidelium venit corda submitti, quanto potius Sede illius Præsuli consensus est adhibendus, quem cunctis Sacerdotibus et Divinitas summa voluit præeminere, et subsequens Ecclesiæ generalis jugiter pietas celebravit? Ubi pietas tua evidenter advertit, numquam quolibet penitus humano consilio elevare se quemquam posse illius privilegio vel confessioni, quem Christi vox prætulit universis, quem Ecclesia veneranda confessa semper est et habet devota primatem. Impeti possunt humanis præsumptionibus quæ divino sunt iudicio constituta, vinci autem quorumlibet potestate non possunt [...] quod ab ipso aræ religionis auctore præfixum est, non potest ulla virtute convelli! Firmamentum enim Dei stat! (2Tim 2,19)»⁸⁸.

Si normalmente conviene que los corazones de los fieles obedezcan a los Sacerdotes *recte divina tractantibus* (es decir, cuando administran “correctamente” las cosas divinas), tanto más se debe prestar consentimiento a la Sede del Obispo que la Divinidad ha querido superior a todos Sacerdotes (*cunctis Sacerdotibus præeminere*) y que la piedad de la Iglesia universal siempre ha honrado. Evidentemente, añade Gelasio, nadie, en ningún lugar, en las profundidades del pensamiento humano puede superar el privilegio y el reconocimiento de aquel que la voz de Cristo ha puesto delante de todos (*prætulit universis*), y que la venerable Iglesia siempre ha reconocido como primado. De hecho, lo que está establecido por el juicio divino, aunque puede ponerse en duda por creencias humanas, no puede ser doblegado por la *potestas* de nadie pues lo que el mismo fundador de la religión spuso por primera vez (*præfixum est*), no puede ser erradicado por ninguna fuerza humana⁸⁹.

87 *«Proinde sicut non leve discrimen incumbit Pontificibus, siluisse pro Divinitatis cultu, quod congruit; ita his, quod absit, non mediocre periculum est, qui, quum parere debeant, despiciunt».* *Ibidem*.

88 *Ivi*, coll. 42-43.

89 Cfr. 2Tim 2, 19.

Las palabras de Gelasio suenan como una advertencia dirigida no sólo a la persona que ejerce la *regalis potestas*, sino también para todos los demás cristianos, incluidos los *Pontifices*: el Prelado de la Sede petrina ha estado a cargo, o, mejor dicho, puesto al frente de todos, por el mismo divino fundador de la Iglesia universal, de la que siempre ha sido considerado primado, y a este, como escribe Gelasio, *consensus est adhibendus*.

Destaca el hecho de que Gelasio no reclamará una supremacía absoluta del mundo eclesiástico sobre el mundo temporal, sino que marcará claramente en qué ámbitos debe la Iglesia someterse al poder temporal y en cuáles será el poder imperial el que tendrá que agachar la cabeza frente a la destitución eclesiástica⁹⁰.

Así, la Iglesia se debe organizar siguiendo siempre la estela de Reino de Dios, bajo una estructura jerárquica en la que se reconozcan los *tria munera*⁹¹, y que sea esta organización la que dirija todo aquello que está relacionado con la vida propia de la condición de fiel del sujeto. Por otra parte, esta competencia propia en el ámbito de la fe debe ser reconocida necesariamente por las Autoridades temporales⁹², pero no sólo como una simple aceptación de un hecho que sucede sino como un reconocimiento expreso de que esto es reflejo de la voluntad de Dios⁹³.

Pese a la claridad de la exposición gelasiana, ni que decir tiene el efecto conseguido no fue deseado, ya que las injerencias del poder político siguieron siendo, como ya hemos visto, constantes. El Papado no alcanzará una cierta independencia política hasta que consiga constituirse como un Reino independiente a raíz del abandono del patrocinio – por momentos asfixiante – de los Emperadores bizantinos para volver su mirada hacia los territorios occidentales donde los Francos, con su recién estrenada dinastía, se afanaban por erigirse en la cabeza del nuevo mundo político que había surgido.

90 El Pontífice utilizará una terminología propia del Derecho romano para delimitar la potestad de la autoridad al distinguir “*auctoritas*” de “*potestas*”. La “*auctoritas*” designaba la fuente propia del poder, la “*potestas*” significaba una fracción de la autoridad que proviene de ella y es ejercida por alguien. El mandatario romano supremo tenía “*auctoritas*”; en cambio, los Gobernantes de las Provincias (*Duces*, *Prætores*) ejercían tan sólo la “*potestas*” (cfr. J. BELDA INIESTA - P. BLANCO DÍEZ, *The Development of the Primitive Iurisdictio Episcopalis*, en *History Research*, VI [2016], n.4, 212-222; E. CORECCO, *Estructura y articulación del poder en la Iglesia*, en *Communio*, XIV [1985], 64-75; A. D’ORS, *Autoridad*, 23-35; F. FABRINI, “*Auctoritas*”, “*Potestas*” e “*Iurisdictio*” in *Diritto romano*, en *Apollinaris*, LI [1978], 492-561).

91 Cfr. J. BELDA INIESTA, *El IV Concilio de Letrán como paradigma medieval del ejercicio de los tria munera*, en *Vergentis*, II (2016), 102-105.

92 C. SALINAS ARANEDA, *Las relaciones Iglesia-Estado en la América indiana: patronato, vicariato, regalismo*, en J.G. NAVARRO FLORIA (ed.), *Estado, Derecho y religión en América latina*, Barcelona - Madrid - Buenos Aires, 2008, 18-51.

93 Cfr. P. LOMBARDÍA, *Síntesis histórica*, en J.M. GONZÁLEZ DEL VALLE ET ALII, *Derecho eclesiástico del Estado español*, Pamplona, 1980, 41.

3. LAS RELACIONES BIZANCIO-ROMA DESPUÉS DE GELASIO

Así, poco a poco, la relación entre ambos núcleos de poder se irá deteriorando, ora por cuestiones teológicas⁹⁴, ora por razones políticas, cuando no por ambas. El cisma acaciano sirvió para agudizar esta división, y durante los siglos siguientes a la caída del Imperio de Occidente el Papado irá poco a poco buscando su propio sitio al margen del *cesaropapismo* oriental⁹⁵, que en tantas ocasiones pondrá en entredicho su autoridad como autoridad espiritual. Estas actitudes, primera piedra de la futura reflexión de las jurisdicciones terrenales y espirituales, provocarán un desarrollo de la autoconciencia de la autoridad del propio Pontífice respecto al poder secular, emanada de las ascuas de la doctrina gelasiana de las dos espadas.

Sin embargo, estos conflictos también provocaron, a su vez, divisiones internas, y enfrentamientos entre partidarios y detractores de la actitud papal, agrupados en facciones enfrentadas entre sí. De hecho, incluso los intentos de resolver los conflictos con Oriente de un modo pacífico acabaron por volverse contra el propio Papado: a la muerte de Anastasio II – que, variando la política de sus antecesores Félix y Gelasio, había intentado alcanzar una solución en la cuestión de Acacio –, el clero romano, dividido entre las posturas conciliadoras e intransigentes, elegirá a su vez a dos Papas: Símaco, del partido contrario a Anastasio, y Lorenzo, del ala continuista. Teodorico, pese a profesar la fe arriana, será elegido para dirimir el conflicto⁹⁶.

Esta utilización del poder político como árbitro demostrará no sólo el reconocimiento del poder real por parte de la Iglesia, sino la necesidad acuciante de una Autoridad terrenal junto al Papado, pues los conflictos estaban ya alcanzando la propia estructura interna de la Iglesia romana. Pese a que Símaco, vencedor según el juicio de Teodorico, estableció que nadie podía ocuparse de la elección del Pontífice salvo el Reinante, el conflicto, lleno de intrigas y acusaciones, aún durará hasta la elección de Hormisdas en el 514⁹⁷,

94 Pese a la indudable relevancia de las implicaciones teológicas que subyacen en los conflictos durante esta época, en la cual la Iglesia aún está descubriendo los contenidos del depósito de la fe, no profundizaremos en las distintas herejías que aparecerán, limitándonos a poner de manifiesto las consecuencias políticas de las mismas.

95 Cfr. J.A. GARCÍA DE CORTÁZAR, *Historia religiosa del Occidente medieval (años 313-1464)*, Madrid, 2012, 120.

96 Cfr. J. SÁNCHEZ HERRERO, *Historia de la Iglesia. II. Edad Media*, Madrid, 2005, 30-31. No era la primera vez que se producía esta colaboración con los Arrianos: cuando Teodorico envía la embajada a Bizancio para pedir la restitución de las Iglesias arrianas (dedicadas al culto católico por orden de Justino), el Obispo de Roma será uno de los que, junto a otros tres Prelados y cuatro Senadores, lleven la misiva.

97 Cfr. *ivi*, 30.

poniendo de manifiesto la necesidad de reforzar el Papado no sólo frente a ataques externos sino también internos.

Apenas unos años después, Justiniano intentó una restauración de ambos mundos que, preñada de buenas intenciones, estaba condenada al fracaso. El Emperador reconocía la igual dignidad del *Sacerdotium* y el *Imperium*, ya formulada por Gelasio, pero no la misma potestad ni la autoridad efectiva⁹⁸. Además, tenía sus propios intereses, en su afán restaurador y unificador tanto externo como interno. Así, mientras el Emperador intentaba un acercamiento con los monofisitas, Roma, a su vez, sufrirá la presión de los poderes establecidos en los territorios colindantes, en este caso de los Ostrogodos, a quienes se había recurrido antes, y bajo cuyo auspicio fue elegido el Papa Silverio en el 536. Esta influencia no entraba en los planes de Justiniano, impulsor de una unificación también religiosa de las distintas facciones presentes en su territorio, cuya consecuencia inevitable fue la incursión militar de Bizancio en Roma en diciembre de ese año, deponiendo al Papa tras un intento fallido para que aceptase posturas menos rígidas con respecto a los herejes⁹⁹. Esta política justiniana, y la guerra que supuso el cambio de Longobardos por Ostrogodos – más adaptados a la concepción romana del poder dado el largo periodo de convivencia con el Imperio –, terminará por configurar nuevos equilibrios en la península, aderezados periódicamente por reacciones violentas por parte de los Emperadores, que consideraban al Papa un funcionario del Imperio¹⁰⁰.

Como vemos, al margen de aspectos estrictamente teológicos o primaciales, las relaciones entre el Papado y Bizancio conocerán también otros actores, que influirán decisivamente en los acercamientos y alejamientos de ambas Sedes, pues modificarán el panorama político creando nuevas oportunidades de entendimiento o alejamiento. Todos los pueblos vecinos también sazonzarán esta relación, defendiendo las posturas de unos u otros en función de sus propios intereses, obligando incluso a modificaciones administrativas cuando parezca que puedan actuar al margen de ambos partidos. Ante las continuas incursiones de los Longobardos, el Emperador reaccionará dotando de cierta autonomía y capacidad militar a los territorios dependientes de Roma. El Papado intentó obtener rédito de esta modificación administrativa, principalmente diferenciando la *Res Publica Romanorum* y la *Provincia Ravennatium*, en la medida en que continuaba la transferencia de funciones públicas a su

98 Cfr. G. DAGRON, *Empereur et Pêtre. Étude sur le césaropapisme byzantin*, Paris, 1996, 196-197.

99 Cfr. J. SÁNCHEZ HERRERO, *Historia*, 33.

100 Cfr. J. FACI LACASTA, *Roma*, 478: «Conocidos son los episodios del Papa Vigilio, virtualmente secuestrado y enviado a Constantinopla, donde el Emperador ejerció sobre él una gran violencia para obligarle a refrendar la condena imperial de los Tres Capítulos, que poco después confirmaría el 5º Concilio ecuménico de 553, no aceptado durante algún tiempo por algunas Iglesias occidentales».

favor y así, cuando en el 582 Bizancio creó el Ducado de Roma – con muchas más competencias de las que tenía el anterior enlace dependiente de Rávena – en la práctica constituía a Papa y a *Dux* como cabezas de la ciudad¹⁰¹.

A su vez, en los años siguientes, el empuje de los persas hará que Roma quede un poco al margen de las prioridades bizantinas, hasta que el Patriarca Sergio intente una nueva reunificación teológica¹⁰². Sin embargo, la formulación propuesta – el *Iudicatum* –, plasmada en el Decreto imperial del 638 (“*Ecclēsis*”) tendrá pronto detractores, no ya en la parte occidental, donde el Papa Honorio la había aceptado, sino en el África bizantina. Finalmente, el Emperador Constante II derogará el Decreto, promulgando una nueva disposición en el 648. Máximo el Confesor, que, pese a momentos de cercanía, llevaba años oponiéndose a la doctrina de Sergio, conseguirá que el Papa Martín I asuma sus posturas, derogando las disposiciones imperiales. El Emperador, a su vez, convocará al Papa a Constantinopla, donde será juzgado y condenado al exilio¹⁰³.

Todo desembocará en la desaparición de la presencia papal en Bizancio casi por completo. A principios del siglo octavo el Papa Constantino I¹⁰⁴ será el último de los romanos Pontífices que viaje a Bizancio, cuando el restituido Justiniano II intente poner fin al conflicto que le había supuesto su destierro al intentar forzar a Sergio I a aceptar los Decretos del Concilio *in Trullo* del 691-692¹⁰⁵. Considerado durante tanto tiempo como una asamblea de clara tendencia antirromana¹⁰⁶, pasó de necesitar la prerrogativa de honor de la antigua Roma sobre la nueva¹⁰⁷ a considerarse pares en dignidad¹⁰⁸. Pese a la so-

101 El nuevo *Dux* tenía funciones militares y civiles, las que fueron ampliadas después a las que tenía el *Præfectus Urbis* (cfr. L. ROJAS DONAT, *Para una historia del Derecho canónico-político medieval: la donación de Constantino*, en *Estudios Histórico-Jurídicos*, XXVI [2004], 358).

102 Centrándose en la unidad y la acción de Cristo y dejando al margen el acento que hasta entonces se había puesto en la voluntad, lo que parecía que podía contentar a todos.

103 Cfr. J. ORLANDIS ROVIRA, *Historia*, 180.

104 Cfr. E. BRUNET, *Il ruolo di Papa Gregorio II (715-731) nel processo di ricezione del Concilio Trullano o Quinisesto (692)*, en *Iura Orientalia*, III (2007), 37-65; J.-P. BALARD - M. GENET, *De los bárbaros al renacimiento*, Madrid, 1989, 107.

105 El Emperador ordenó la imposición por la fuerza de los Cánones, pero las milicias italianas consiguieron rechazar el intento, lo que hizo que el propio Emperador tuviera que aceptar el destierro (cfr. J. SÁNCHEZ HERRERO, *Historia*, 36).

106 Cfr. L. BRÈHIER, *Gli ultimi Eraclidi. Restaurazione della pace religiosa. Guerre civili ed invasioni (668- 715)*, en L. BRÈHIER - R. AIGRAIN (CUF.), *S. Gregorio Magno, gli Stati barbarici e le conquiste arabe (590-757)*, Coll. *Storia della Chiesa*, n. V, Roma, 1980, 270. Sin embargo, otros autores, como Brunet, consideran que el ecumenismo del Concilio no es algo tan discutible como parece (pues la parte occidental fue convocada) aunque su rechazo a participar hizo que pasara a la historia como, de facto, un Concilio casi oriental (cfr. E. BRUNET, *Il ruolo*, 38).

107 El ya citado Canon 28 del Concilio del 451.

108 Por el célebre Canon 36, que ponía el acento en trasladar la primacía hacia el eje constantinopolitano, al tiempo que acentuaba también el orden de primacía del resto de Sedes (cfr. E. MORINI, *L'Oriente cristiano*, Bologna, 2006, 20).

lución favorable para los intereses papales, desde el punto de vista dogmático se presentaba un grave problema: el Emperador aceptaba el primado romano, pero lo hacía como una concesión graciosa por su parte¹⁰⁹. Esto, evidentemente, suponía un gravísimo problema para el reconocimiento de la independencia y superioridad del primado petrino sobre el resto de sus hermanos en el ministerio. Sin embargo, se aceptó tal confesión, evitando toda protesta formal, ya que las tensas relaciones entre Roma y Bizancio, y la debilidad del propio Papado, no le permitían una clara manifestación de su opinión¹¹⁰.

Y, ciertamente, historia más reciente empujaba mantener esta actitud de prudencia. Hasta finales del siglo anterior el dominio de Bizancio sobre los territorios papales¹¹¹ se ejerce también de manera geográfica: aún conserva Bizancio una serie de territorios en el sur de la península itálica, bajo el mando del Exarcado de Rávena¹¹². De hecho, todavía en esos años el Emperador debía confirmar la elección del Papa y, si bien durante mucho tiempo esto se realizó simplemente a través de una comunicación formal al Exarca, las tensiones surgidas con Martín, que se apoyará en el Exarca para defender su postura, así como su citada detención y acusación de traición, hizo que sus sucesores mantuvieran una sabia y prudente actitud ante Bizancio. Hasta el 684 el Emperador bizantino insiste en el derecho de confirmar las elecciones papales¹¹³.

Esto no quita, sin embargo, para que la diferencia de posturas entre ambos centros de poder fuera ya prácticamente irreconciliable. El Trulano II supuso un punto de no retorno¹¹⁴, que llevará a los Papas a buscar otro punto de

109 Cfr. R. GARCIA VILLOSLADA, *Historia de la Iglesia católica*, I, 3 ed., Madrid, 1963, 297- 299.

110 «“Yo soy Emperador y Sacerdote”, escribía León III al Papa Gregorio II. Partiendo de tal principio, León III consideraba derecho suyo dar fuerza de Ley a sus propias concepciones religiosas e imponerlas a todos sus súbditos. Era el mismo cesaropapismo ya manifestado de modo particular bajo Justiniano I. Éste había visto en sí mismo la única fuente de autoridad temporal y espiritual y León fue un representante convencido de esta tendencia política». A. VASILIEV, *Historia del Imperio bizantino*, Barcelona, 1945, 141.

111 No en un sentido político utilizamos esta expresión, que no será una realidad hasta los acuerdos con los Francos.

112 Cfr. O. BERTOLINI, *Roma di fronte a Bisanzio e ai Longobardi*, Bologna, 1941, 423-452. Es la época de los Papas griegos, ya sirios ya italianos del sur, si bien, para algunos, más que una gran influencia del Exarcado, fue la floreciente colonia griega del Velabro, que había extendido su presencia tanto al comercio de la Urbe como a las propiedades del sur, las que habrían facilitado esta presencia ya que, en realidad, ni el *Basileus* ni el Exarca ejercían presión alguna y de hecho los Papas, al margen de su procedencia, no actuaron contra los intereses romanos.

113 Cfr. J. ORLANDIS ROVIRA, *Historia*, 180-181.

114 Para Noble, será la política de Justiniano II el motivo principal por el que el *Ducatus Romæ* fuera el punto de partida de la *Respublica Petri*. A esto se suma la problemática del Trullano, que ponía de manifiesto aún más si cabe las diferencias no sólo políticas, sino también disciplinares de ambas Iglesias – como en cuestiones relativas al celibato o el pan ázimo – así como la pretendida diarquía de ambas Sedes (cfr. T.F.X. NOBLE, *The Republic of St. Peter: The Birth of the Papal State, 680-825*, Pennsylvania, 1984, 16-18).

apoyo político. Éste, al no encontrarse en Oriente, hizo que la Iglesia mirara hacia Occidente, encontrando en los nacientes Reinos germánicos un firme candidato¹¹⁵.

A todo esto se debe unir el sentir popular de los Romanos, que veían en el dominio de Bizancio una ocupación extranjera, a la que debía financiar campañas militares en tierras demasiado lejanas. Además, se le exigía una renuncia a su propia identidad con el rechazo de las imágenes, que cobrará vida en el célebre Edicto del 730¹¹⁶. Gregorio II (715-731) se opondrá abiertamente a la financiación de estas guerras y a las prohibiciones iconoclastas, lo que supondrá una nueva acusación de traición por parte de los Bizantinos¹¹⁷. Pese a que se ordenó su arresto, no pudo llevarse a cabo porque la población defendió al Papa, frustrando la intención bizantina de deponerlo y nombrar a otro más manejable. Sin embargo, no podía plantearse una ruptura absoluta, pues Rávena era necesaria frente a la constante amenaza de los Longobardos, que ya habían intentado en ocasiones el asalto a la antigua Capital del Imperio¹¹⁸.

Pese a todo, ambas partes eran conscientes de necesitarse. León III trató de conseguir un acercamiento¹¹⁹, fruto de lo cual se conservan dos teóricas cartas en las cuales se ha pretendido ver esa actitud conciliadora¹²⁰. Independientemente del testimonio escrito, lo cierto es que, dado el clima vivido en la península itálica no aconsejaba perder aliados en los viejos territorios del extinto Imperio occidental. Apenas hacía unos meses que una revuelta había eliminado al Exarca Pablo en Rávena¹²¹, las conjuras contra el Papa habían fracasado, y la presión lombarda, que teóricamente debía de socorrer al Exarca, se volvió contra los Bizantinos¹²². Incluso algunas voces se alzaron con la pretensión de elegir otro

115 Cfr. J.-P. BALARD - M. GENET, *De los bárbaros*, 107.

116 Cfr. E. BRUNET, *Il ruolo*, 37-40

117 Cfr. M.M. ZIEGLER, *¡Oh, las imágenes! El conflicto iconoclasta bizantino*, en *Cuadernos Unimetanos*, XIX (2009), 47.

118 Cfr. PABLO DIÁCONO, *Historia de los Longobardos*, (P.P. HERRERA ROLDÁN, ed.) Cádiz, 2006, 215-217.

119 Cfr. R. GARCIA VILLOSLADA, *Historia*, 299.

120 Publicadas por J. Gouillard (cfr. J. GOUILLARD, *Aux origines de l'iconoclasme: le témoignage de Grégoire II*, en *Travaux et Mémoires du Centre de Recherche d'Histoire et Civilisation Byzantine*, III [1968], 243-307) hoy día no está clara su autenticidad. El propio Gouillard pondrá en duda su veracidad (cfr. J. GOUILLARD, *Fragments inédits d'un antirrhétique de Jean le Grammairien*, en *Revue des Études Byzantines*, XXIV [1966], 171-181), postura que sostendrá también H. Michels (cfr. H. MICHELS, *Zur Echtheit der Briefe Papst Gregors II. an Kaiser Leo III*, en *Zeitschrift für Kirchengeschichte*, IC [1988], 376-391). A su vez, defienden su autenticidad, entre otros, H. Grotz (H. GROTZ, *Beobachtungen zu den zwei Briefen Papst Gregors II. an Kaiser Leo III*, en *Archivum Historiae Pontificiae*, XVIII [1980], 9-40).

121 Según algunos, Paolo Lucio Anafesto, el primer Dux de Venecia (cfr. J.J. NORWICH, *A History of Venice*, New York [NY], 1982, 13).

122 De hecho, Liutpardo, que debía socorrer al Exarca, depondrá las insignias reales “*ante corpus Apostoli*” (cfr. L. DUCHESNE [ed.], *Liber Pontificalis*, I, Paris, 1886, 408, XCI).

Emperador y sustituir a León¹²³. Será el propio Gregorio II el que se oponga pues, al margen de lo utópico de la pretensión, el Papa sentía al igual que el Emperador la necesidad de mantener aquél débil equilibrio, sin atreverse a romper con Bizancio. Su situación no era fácil: se encontraba con un territorio que, aún bajo dominio bizantino, estaba fuera de control, lo que hacía que mirara con auténtica preocupación el debilitamiento excesivo de la autoridad imperial en Italia¹²⁴. Durante las revueltas a favor y en contra de las imágenes – en las que no faltarán fieles al Imperio que pretendieron acabar con el propio Papa¹²⁵ – algunos castillos y ciudades de la Emilia bizantina y de la Pentápolis se unieron al Rey lombardo Liutprando, mientras su milicia ocupaba el castillo de Sutri, en las fronteras del Ducado romano. Tras muchos ruegos solicitando la liberación del castillo, el Rey cederá a las pretensiones papales mediante una donación hecha a los Apóstoles Pedro y Pablo. Este acuerdo, si bien ha sido tradicionalmente considerado como el comienzo del *Patrimonium Petri*, lo cierto es que lo único que se devolvió fue la ciudad, y el Rey se aseguró que, desaparecida la autoridad bizantina – el Duque de Roma fue asesinado –, se favoreciera una cierta supremacía lombarda en la zona¹²⁶.

Sin embargo, pese a que ninguna de las dos partes quería romper, el sucesor en la Sede petrina, Gregorio III (731-741), se manifestó abiertamente contra la política iconoclasta del Edicto de 730, aliándose incluso con el Duque de Espoleto Trasamondo, rebelde al Rey longobardo que, de algún modo, aunque interesado, había llegado a defender a su antecesor¹²⁷. El Papa convocó sendos Concilios en los dos primeros años de su Pontificado¹²⁸, en los que se condenó a todo aquel que fuera capaz de levantar la mano contra una imagen de Cristo, de la Virgen o de cualquier santo, basando tal decisión en que su prohibición era contraria a la práctica habitual de los fieles¹²⁹. Esta oposición a la ejecución del Edicto supuso la encarcelación del Legado papal presente en Bizancio, y la toma de medidas militares contra Roma. El Emperador León III, que tan

123 Cfr. J. RICHARDS, *The Popes and the Papacy in the Early Middle Ages (476-752)*, London, 1979, 218-223.

124 Cfr. *ivi*, 220.

125 Tal era la orden recibida por Pablo, y la pretensión de Esilarato y Adriano, miembros de una familia romana que pretendió sublevar a la población de la campagna contra el Papa, si bien fueron capturados por tropas romanas y ejecutados.

126 Cfr. S. GASPARRI, *Roma nell'Alto Medioevo*, Coll. *Settimane di studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo*, n. XLVIII, I, Spoleto, 2001, 219-247.

127 Cfr. *ivi*, 232.

128 En el 730 y el 732, respectivamente (cfr. CONCILIIUM ROMANUM I, *In causa Gregorii Presbyteri*, en *MANSI*, XII, coll. 297A-298A; CONCILIIUM ROMANUM II, *Pro imaginum cultu celebratum*, en *MANSI*, XII, coll. 299-300). Debemos, sin embargo, indicar que entre las dos crisis iconoclastas algunos Patriarcas (Nicéforo o Teodoro Estudita, por ejemplo) se opondrán a la injerencia imperial, acercando posturas con Roma y aceptando su supremacía (cfr. J. FACI LACASTA, *Roma*, 482).

129 Cfr. R. GARCIA VILLOSLADA, *Historia*, 297.

dialogante se había mostrado, envió barcos de guerra contra la Sede de Pedro, lo que hubiese sido desastroso de no ser por el naufragio de las naves. Al no funcionar la estrategia bélica, el Emperador optó por tomar medidas políticas: las islas dejarían de estar bajo la jurisdicción papal, así como el sur de la península itálica e Iliria, pasando a la creciente y poderosa jurisdicción del Patriarca de Constantinopla¹³⁰. Por su parte, el Papa también actuó, solicitando a los Francos una primera ayuda ante la amenaza lombarda¹³¹, amenaza que jugará un doble papel. Por una parte, sería la raíz del futuro acuerdo entre el Pontífice y los Francos, materializado en el año 754¹³². Y, por otra, esta misma tribu, que tanto había hecho peligrar la independencia papal, destruirá el dominio bizantino con la conquista de Rávena, liberando así a Roma del más cercano rescoldo de dominio oriental que quedaba en suelo itálico¹³³.

4. LOS NUEVOS ACTORES

Además de las relaciones externas entre la realidad secular y la eclesiástica, que pasará de vivir al margen del Imperio a convivir con él para acabar

130 A finales del siglo IX el Papa Nicolás I se lamentaba de esta medida adoptada por León III (cfr. NICOLAUS PP. I, *Epistola LXXXII*, en SOCIETAS APERIENDIS FONTIBUS RERUM GERMANICARUM MEDII ÆVI, *Monumenta Germaniæ historica, Epistolæ karolini Ævi*, IV, Berolini, 1925, 433-439, part. 438, 4-20; Colección en adelante abreviada en: "M.G.H.").

131 Cfr. W. GUNDLACH (Her.), *Codex Carolinus*, nn. 1-2, en M.G.H., *Epistolæ merovingici et karolini Ævi*, I, Berolini, 1892, 476-479: «*Ob nimium dolorem cordis et lacrimas iterata vice tue excellenciæ necessarium duximus scribendum confidentes, te esse amatorem filium beati Petri Principis Apostolorum et nostrum, et quod pro eius reverencia nostris obœdias mandatis ad defendendam Ecclesiam Dei et peculiarem populum: quia iam persecucionem et oppressionem gentis Langobardorum sufferre non possumus. [...] Coniuro te in Deum vivum et verum et ipsas sacratissimas claves confessioni beati Petri [...] ut non propones amicitiam Regum Langobardorum amori Principis Apostolorum, sed velocius et sub nimia festinatione senciamus post Deum tuam consolacionem ad nostrum defensionem; ut in omnibus gentibus declaretur vestra fides et bonum nomen*». Fredegario, en su crónica, relata que Gregorio III planteaba la separación de Bizancio mediante un pacto con los Francos, que obtendrían el Consulado romano en la persona de Carlos Marthel: «*Eo etenim temporis bis a Roma Sede sancti Petri Apostoli beatus Papa Gregorius claves venerandi sepulchri cum vincula sancti Petri et muneribus magnis et infinitis legationem, quod antea nullis auditis visis temporibus fuit, memorato Principi destinavit, eo pacto patrato, ut a partibus Imperatoris recederet et romano consulto præfato Principe Carlo sanciret*» (cfr. B. KRUSCH [Her.], *Chronicarum quæ dicuntur Fredegarii Scholastici Libri IV cum continuationibus*, Continuatio n. 22, en M.G.H., *Scriptores rerum merovingicarum*, II, Hannoveræ, 1888, 178-179); L. DUCHESNE (ed.), *Liber Pontificalis*, I, XCII, 420: «*Pro quo vir Dei undique dolore constrictus sacras claves ex confessione beati Petri Apostoli accipiens, partibus Franciæ Carolo sagacissimo viro, qui tunc Regnum regebat Francorum, navali itinere per missos suos direxit, id est Anastasium, sanctissimum virum, Episcopum, necnon et Sergium Presbiterum, postulandum ad præfato excellentissimo Carolo ut eos a tanta oppressionem Langobardorum liberaret*».

132 Al que nos referiremos extensamente después.

133 Cfr. J. LORTZ, *Historia de la Iglesia desde la perspectiva de la historia de las ideas*, Madrid, 1962, 196.

querer huyendo, el paso del mundo romano y de la aceptación de las estructuras romanas por parte de la Iglesia a la nueva concepción que se asentará durante la Edad Media – la *societas christiana*¹³⁴ – será también, un largo proceso de encuentros y desencuentros entre dos realidades sociales completamente distintas.

En este sentido, si la herencia romana resultó fundamental, tanto desde el punto de vista jurídico o social como desde el punto de vista eclesiástico¹³⁵, con el paso del tiempo, el nuevo apoyo al que acudirá el Papado – de raíz germánica – no es estrictamente de descendencia romana sino más bien ajena a ella. La organización política de estos pueblos es fundamentalmente consuetudinaria y nada tiene que ver con la organización centralista y absoluta del mundo romano¹³⁶.

Así, nos encontraremos con dos modos de organización política completamente distinta: de una parte, la ascendente, propia de los pueblos germánicos, que se caracteriza por la creación del Derecho – elemento fundamental para cohesionar una sociedad – en asambleas y en función de la decisión de todos; por otro, el sistema jurídico romano, que demostraba un elaborado concepto de autoridad y potestad basado en la concepción divina de la Autoridad imperial. Será punto de encuentro de estos dos sistemas el hecho de que el Rey sea considerado como receptor del poder en manos de Dios, transmisión que confirmará la Autoridad eclesiástica¹³⁷. Al mismo tiempo, como ya hemos apuntado, el ministerio episcopal se ha ido desarrollando, recibiendo una serie de atribuciones – fruto, en ocasiones, de la reflexión teológica del encargo recibido por Cristo y de la propia ausencia de autoridades efectivas, al menos cercanas, en otras – que comportará también que se conviertan en nuevas figuras a tener en cuenta tanto en el ámbito político como en el jerárquico¹³⁸.

134 Cfr. F. CONIGLIARO, *L'autorità del Pontefice romano nella Chiesa in epoca di post-cristianità*, en *Rivista di Storia delle Idee*, I/II (2012), 20: «In epoca di cristianità, come nel Medioevo e con variazioni nell'Età moderna fino all'Illuminismo escluso, la società è concepita come *cœtus christianorum* o *universitas christianorum*, e cioè come *societas christiana*».

135 Cfr. J. SALEGUI URDANETA, *La potestad judicial en la Diócesis*, en *Cuadernos Doctorales*, XXIII (2009), 54.

136 Cfr. W. ULLMAN, *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, Barcelona, 1983, 9-11.

137 «En los siglos medievales el gobernante estará auspicado en sus atribuciones y poderes por una Autoridad superior: Dios; lo cual reforzará el carácter descendente y jerárquico del poder». J.M. MATO ORTEGA, *Las dos espadas. Resumen crítico de: Historia del pensamiento político en la Edad Media*, en *Ubi Sunt?*, XII (2003), 20-24.

138 Si los Obispos ya detentaban tales funciones desde antes de la caída del Imperio, en el 554 la “Pragmática Sanción” les devolverá, además de estas funciones judiciales, también competencias administrativas y ciertas prerrogativas frente a los Funcionarios imperiales (cfr. J. BELDA INIESTA, *El ministerio*, 399-401).

Debido a esta influencia del mundo germánico, la misma dispersión que comenzó a caracterizar el Derecho secular del momento, que abandonó la coherente articulación heredada del mundo romano para reflejar la nueva sociedad que debía articular, la misma Legislación eclesiástica vio como tales influencias, unidos a las características propias del Derecho germano calaban dentro de su propio aparato normativo. De este modo, la desaparición de un poder central imperial, que a través de su aparato burocrático controlaba y generaba el Derecho, tendrá como consecuencia no sólo la dispersión desde el punto de vista político sino también desde el punto de vista jurídico¹³⁹. Pese a ello, la influencia romana en el Derecho del momento siguió siendo más evidente – lo que tampoco es de extrañar, debido al profundo grado de especialización y desarrollo que había alcanzado la labor jurisprudencial en el mundo clásico – pasando muchas de sus Instituciones a textos germánicos¹⁴⁰. Se producirá así una mezcla de Derechos, informando uno al otro y generando un nuevo estilo que persigue, a través de un Derecho local consuetudinario, elevar la figura de un Rey que también ejerce el poder legislativo. Esta mutua influencia se verá también en las Colecciones canónicas cuyo uso ya se había generalizado y que conservarán intacta su vigencia¹⁴¹.

La Iglesia pierde su estructura en muchos de estos territorios, quedando dividida en Iglesias nacionales, lo que desembocará en que a las primeras grandes Colecciones que habían ya tenido un carácter general o bien, pese a su origen local, habían influido en el resto de la Iglesia, se le unirán Legislaciones regionales o particulares fruto de las reuniones locales de los Obispos, dando lugar a un gran número de Colecciones diversas según la zona en la que se compilaban, presentando una enorme disparidad de preceptos, en ocasiones, contradictorios entre sí. Además, las Decretales pontificias dejan de difundirse, lo que favoreció una acentuación del localismo normativo. Uno de los ejemplos más claros, en lo que a la forma de Fuente se refiere, será el surgimiento de los *Libros penitenciales*, donde se conjugue la tradición local, la misión evangelizadora y la ausencia de estructuras eclesiales y políticas¹⁴².

Cuando los religiosos sean enviados a las islas británicas para evangelizar aquellas lejanas tierras, adoptarán muchos de los principios jurídicos seculares del entorno, de marcado acento germánico, transfiriéndolos a un contexto cristiano. Así, la idea popular de la justicia en Irlanda durante este período

139 Cfr. B.E. FERME, *Introducción*, 89-90.

140 Ejemplo de ello será el “Breviario de Alarico” (506), que perseguirá crear un Derecho capaz de resistir a Visigodos y Romanos que ya conviven bajo un mismo territorio pero que proceden de dos escuelas jurídicas completamente distintas.

141 Cfr. A.M., STICKLER, *Historia*, 87.

142 Cfr. A. GARCÍA Y GARCÍA, *Historia*, 277.

desempeña un papel importante en la formación de una nueva forma canónica, especialmente en la filosofía del castigo que rige las Penas prescritas por pecados particulares¹⁴³.

Nace así un Instituto jurídico-sacramental particular, la *conmutación*, que verá la luz para los casos en que resultaba imposible una penitencia ya fueran por motivos de enfermedad, discapacidad, edad, etc. Se prevé la posibilidad de sustituir con el pago de una cantidad de dinero la satisfacción prevista. Era costumbre del lugar la aceptación de multas monetarias en lugar de Sanciones impuestas por las Autoridades seculares, y esto fue recibido en algunos de los Penitenciales en forma de relajación de la penitencia a cambio de la restitución patrimonial¹⁴⁴.

En el resto de la Europa occidental este intento por conciliar a las poblaciones provenientes de tradición germánica y de tradición cristiano-romana irá poco a poco perdiendo ímpetu conforme las estructuras políticas de los pueblos germanos vayan cobrando fuerza. El punto álgido de esta situación lo encontraremos, como no podía ser de otro modo, a partir del periodo carolingio, acaso la primera gran organización política capaz de vivir más allá de la alargada sombra del Imperio. Hasta tal punto irá cobrando fuerza esta nueva organización que será capaz de ocupar incluso en las relaciones con la Iglesia la vieja posición ocupada por las estructuras imperiales. Serán ahora los nuevos gobernantes los que influyan tanto en la organización de Concilios como en los textos promulgados por ellos. Así sucederá, por ejemplo, con todos los Concilios convocados bajo el auspicio de Bonifacio en los territorios que evangelice, o los célebres Concilios toledanos, cuyo *tomus* fijaba el propio Rey visigodo¹⁴⁵. Desde el punto de vista del Derecho, Carlomagno, en su pretensión de recuperar un espíritu nacional sobre la base del desaparecido Imperio occidental, llevará a cabo nuevo intento de unificación disciplinar, pues la fragmentación no sólo había producido una diversidad de Fuentes sino había directamente empobrecido la vida eclesial. Se partió de las Colecciones de Dionisio y de la Hispana (prefaciadas por un texto del Papa Adriano, por lo que se le llamará colección Dionisio-Adriana) y de la colección Dacheriana y,

143 Cfr. T. RANKIN, *Jurisdiction in the Sacrament of Penance: a Canonical-theological Schema*, Leuven, 2011, 10-11; J. BELDA INIESTA, *Excommunicamus et Anathematisamus: predicación, confesión e inquisición como respuesta a la herejía medieval (1184-1233)*, en *Anuario de Derecho Canónico*, II (2013), 120.

144 La forma de los libros penitenciales, como nueva Fuente influenciada por el entorno, escapa, en cuanto a lo que al espacio geográfico se refiere, a nuestro estudio. Para el surgimiento y desarrollo, véase, entre otras obras: C. ACHILLE CESARINI, *Il peccatore e la penitenza nel Medioevo*, Leumann (TO), 1988; C. VOGEL, *Le pécheur et la pénitence au Moyen Age*, Paris, 1969.

145 Cfr. J. VIVES - T. MARÍN MARTÍNEZ - G. MARTÍNEZ Díez (edd.), *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, 6 voll., Barcelona-Madrid, 1963.

para garantizar su eficacia, fueron refrendadas civilmente por el propio Emperador¹⁴⁶. Sin embargo, el éxito pretendido no fue el alcanzado, y no siempre se pusieron en práctica las disposiciones que complementaban y actualizaban a las Colecciones clásicas.

A este respecto, tenemos que tener en cuenta que, si antes la inmensa mayoría de los Obispos y de los fieles provenían del mundo latino, ahora la conversión en masa de estos pueblos, a veces encabezado por su propio Rey, como en el caso de Recadero en España, hará que los propios miembros de la Jerarquía eclesiástica sean también de formación germana, y, por tanto, apliquen su propia tradición jurídica al desarrollo de la Normativa canónica¹⁴⁷.

Esta nueva característica se dejará ver con fuerza en el modelo de convocatoria y celebración de los propios Concilios: si antes, convocados por el propio Emperador, eran grandes reuniones universales de todo el orbe, que se correspondía por otra parte con el territorio imperial, ahora empezarán a cobrar un marcado acento territorial y local¹⁴⁸. De hecho, los Concilios entrarán a formar parte de la actividad legislativa propia de unos Reyes que, a través del Derecho, buscan fortalecer su poder y centralizar de algún modo las actividades propias del poder político. Si harán así presentes en los Concilios, a través de delegados y enviados, marcarán el contenido de las discusiones y, posteriormente, confirmarán las decisiones de los eclesiásticos a través de Decretos mediante los cuales las propuestas conciliares se convertirán en Ley para todo el pueblo a través de una “*Lex in confirmatione Concilii*”¹⁴⁹.

Por otra parte, si el mundo secular acepta e integra dentro de su propia Legislación la materia eclesiástica, también la actividad recopiladora tendrá un fuerte ascenso durante estos momentos: en las Galias y en España surgirán nuevas Colecciones que recojan estas decisiones locales, a las que se unirán las Decretales que poco a poco volverán a ser más numerosas como respuesta a las consultas planteadas desde los distintos espacios de la cristiandad. Los Pontífices aprovecharán estas consultas para asentar, a través de la labor legisladora, su autoridad. Ciertamente utilizarán precisamente los textos universales, de común aceptación por la *auctoritas* que los caracterizaba¹⁵⁰, pero

146 Cfr. P. FOURNIER, *L'origine de la Collection "Anselmo dedicata"*, en AA.VV., *Mélanges P.F. Girard. Études de Droit romain dédiées à Paul Frédéric Girard à l'occasion du 60^e anniversaire de sa naissance* (26 octobre 1912), I, Paris, 1912, 72-120.

147 Cfr. A. GARCÍA Y GARCÍA, *Historia*, 286.

148 Cfr. B.E. FERME, *Introducción*, 90.

149 Cfr. J. ORLANDIS ROVIRA, *Sobre el origen de la "Lex in confirmatione Concilii"*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLI (1971), 113-126.

150 «Los Papas, que buscaban el universalismo disciplinar, no lo hicieron creando un Derecho nuevo, sino que recurrieron a la autoridad de las Colecciones antiguas de signo universalista que eran aceptadas por todos». A. GARCÍA Y GARCÍA, *Historia*, 309.

también explotarán la vía abierta con las Decretales, que conocerá un primer momento de esplendor, favorecida por la situación política y el reforzamiento, al menos doctrinal, del primado petrino.

El hecho de que el Papa busque, a través de estas disposiciones, presentarse como un principio de unidad para todo el mundo cristiano, se contraponen abiertamente con las posturas locales de los gobiernos políticos, pero, sobre todo, termina de marcar a distancia con el mundo oriental. Poco a poco, la autoridad de uno y de otro va quedando diferenciada, acaso de un modo intencionado, para poder delimitar claramente las Autoridades competentes¹⁵¹.

5. EL SURGIMIENTO DE LOS FRANCOS

Como vemos, poco a poco la situación política fue cambiando: después de las invasiones bárbaras de los siglos IV y V y la reunificación obrada por Justiniano, Europa recuperó una breve estabilidad política a finales del siglo VIII, consolidándose así diferentes dominios: Imperio Romano de Oriente, el Reino de los Longobardos y el Reino de los Francos.

Sin embargo, tal estabilidad política, al menos en cuanto a la situación exterior, produjo una diferente suerte en el devenir interno de los distintos Reinos, fundamentalmente por los cambios sociales que se llevarán a cabo dentro de la articulación de los estamentos que componían la sociedad de entonces¹⁵²: el merovingio *Regnum Francorum*, pese a la aparente sensación de homogeneidad política que representaba la unidad territorial, se encontraba en plena decadencia¹⁵³, lo que facilitó que Pipino, mayordomo de Austrasia, destronase a Childerico III (743-751), quien hacía tiempo no gobernaba, y se

151 W. Ullmann, en un texto clásico, resume las procedencias y las organizaciones de ambos poderes, que a su vez se corresponden con la propia concepción germánica y la concepción sagrada del poder a la que nos referíamos, con las siguientes palabras: «El proceso histórico medieval fue abrumadoramente condicionado y determinado por el Derecho, tanto que gobierno y Derecho parece como si fueran la misma cosa. Por ello, a la cuestión acerca de qué o quién es la Fuente del Derecho, pueden proponerse dos concepciones: la descendente, para la cual autoridad y competencia para regir proviene de un Órgano supremo. El poder se despliega hacia abajo desde su fuente suprema, Dios. Se dice, entonces, que la Autoridad ejerce un Oficio instituido por El. La otra, la ascendente, donde el poder de crear Derecho debe ser adscrito a la comunidad o pueblo. Entonces, los cargos públicos se ejercitan en nombre de la sociedad. Surge la idea de la representación para expresar este vínculo» (W. ULLMAN, *Historia*, 121).

152 Cfr. J.M. MÍNGUEZ, *Las claves del período carolingio*, Barcelona, 1991, 8.

153 Estaba subdividido a su vez en tres partes casi independientes, Austrasia, Neustria y Borgoña lo que, unido a la surgente nobleza que basaba su poder en la posesión de la tierra, hará que el gobierno efectivo de cada zona sea detentado por los Mayordomos de palacio. Tal era su poder de éstos últimos y la escasa estabilidad gubernamental del Reino que se pudo sublevar y convertirse en Rey (cfr. J.M. MÍNGUEZ, *Las claves*, 8)

coronase Rey en Soissons por aclamación popular¹⁵⁴. Pipino, hijo de Carlos Martel, intentó legitimar su trono con el apoyo del Papado¹⁵⁵ que, a su vez, al ser instigado por el empuje lombardo, necesitaba un aliado militarmente fuerte y candidato a la corona imperial menos pretencioso que Bizancio y que no interfiriera tanto en cuestiones espirituales¹⁵⁶. Será éste el comienzo de una relación que servirá para configurar la Europa cristiana que hoy conocemos¹⁵⁷: san Bonifacio, según la tradición, por orden del Papa, legitimará a las pretensiones de Pipino¹⁵⁸, otorgándole el derecho de sucesión para sus hijos¹⁵⁹, y otorgándole el título de *Patricius Romanorum*¹⁶⁰. Así, cuando en la Epifanía del 754¹⁶¹ el Papa – en una maniobra tan extraña como efectiva – abandone Roma para dirigirse al palacio de Ponthion, y sea recibido según el

-
- 154 Cfr. F. KURZE (Her.), *Annales Regni Francorum. Inde ab a. 741 usque ad a. 829*, en M.G.H., *Scriptores rerum germanicarum*, in usum scholarum ex Monumentis Germaniæ historicis separatis editi, VI, Hannoveræ, 1895, DCCL, 9-10: «*Pippinus secundum morem Francorum electus est ad Regem et unctus per manum sanctæ memoriæ Bonifacii Archiepiscopi et elevatus a Francis in Regno in Suessionis civitate. Hildericus vero, qui false Rex vocabatur, tonsoratus est et in monasterium missus*».
- 155 A pesar de que se afanaron por demostrar que tenían héroes y santos, (dos requisitos indispensables para acceder al trono) entre sus antepasados, lo cierto es que será el beneplácito del Papa lo que legitime la coronación. Así, necesitados uno de otro, Zacarías, ya sea siguiendo el consejo de su propia Curia o del episcopado francés, asumirá que un Rey sin poder no es Rey, y aquél que lo posee, lo es en la práctica, acaso teniendo presente su propia situación: gobernante de un territorio en el que no tenía autoridad (cfr. L. ROJAS DONAT, *Para una historia*, 361).
- 156 Cfr. L. CARRERA AIROLA, *Equilibrio y con-fusión en la compenetración Estado-Iglesia. Análisis de un estudio de casos: Pipino el Breve, Carlomagno y Guillermo de Aquitania. Siglos VIII-X*, en *Revista Historica del Orbis Terrarum. Anejos de Estudios Clásicos, Medievales y Renacentistas*, II (2011), 68.
- 157 Cfr. H. LAMB, *Carlomagno*, (tr. H. SABATÉ) 2 ed., Madrid, 2002, 27.
- 158 I.B. LO GRASSO, *Ecclesia et Statu. De mutuis officiis et iuribus. Fontes selecti*, Romæ, 1939, 63-64: «*Burghardus virzeburgensis Episcopus et Folradus Capellanus missi fuerunt ad Zachariam Papam, interrogando de Regibus in Francia, qui illis temporibus non habentes regalem potestatem, si bene fuisset an non. Et Zacharias Papa mandavit Pippino, ut melius esset illum Regem vocari, qui potestatem haberet, quam illum, qui sine regali potestate manebat; ut non conturbaretur ordo, per auctoritatem apostolicam iussit Pippinum Regem fieri*».
- 159 Cfr. B. KRUSCH (Her.), *Clausula de unctione Pippini*, I, en M.G.H., *Scriptores rerum merovingicarum*, I/2, Hannoveræ, 1885, 465-466: «*Et tali omnes Interdictu et Excommunicationis Lege constrixit, ut numquam de alterius lumbis Regem in ævo presumant eligere*».
- 160 «Que ostentaban los Exarcas como representantes en Occidente del poder imperial bizantino». L. ROJAS DONAT, *Para una historia*, 362.
- 161 No existe unanimidad en las fechas: la tradicional cronología de los hechos fue revisada por Levillain, que sitúa el acuerdo en julio del 754 (cfr. L. LEVILLAIN, *L'avènement de la dynastie carolingienne et les origines de l'État pontifical [749-757]. Essai sur la chronologie et l'interprétation des événements*, en *Bibliothèque de l'École des Chartes*, XCIV [1933], 225-295), proponiendo una nueva para todo el periodo. Esta nueva situación temporal sera seguida, entre otros, por Noble y Partner (cfr. T.F.X. NOBLE, *The Republic*; P. PARTNER, *The Lands of St. Peter: The Papal State in the Middle Ages and the Early Renaissance*, California, 1972). Entre los que discrepan (y cuya opinión seguimos si bien no es el objeto de nuestra investigación actual) destacaremos a Halphen (cfr. L. HALPHEN, *Carlomagno y el Imperio carolingio*, Madrid, 1992).

ceremonial bizantino¹⁶², postrándose el Rey a sus pies (*proskynesis*) y sirviéndole de escudero (*officium stratoris*)¹⁶³, se producirá, al menos litúrgicamente, la sustitución de un Emperador por otro. Jugando, pues, hábilmente sus cartas, Papado y dinastía carolingia consiguieron de un solo golpe hacer que el eje del gobierno mundial de la cristiandad recayera nuevamente sobre Occidente.

Cuando Zacarías, sucesor de Esteban, sienta nuevamente la amenaza longobarda¹⁶⁴, volverá sus súplicas hacia su nuevo aliado que, fiel a su palabra, acudirá a la llamada de auxilio del Papado. Pipino, tras intentar infructuosamente una solución pacífica, marchó sobre los territorios itálicos, derrotando a sus enemigos y entregándole al Pontífice en el año 756 un extenso territorio – gran parte del Exarcado y la Pentápolis, el Ducado Romano, otras pequeñas poblaciones cercanas e incluso Córcega – además de la tan temida durante años ciudad de Ravena¹⁶⁵. Esta entrega de territorios, conocida como la Promesa de Quiercy, dará lugar a los *Estados Pontificios* y dotarán al Papado de una independencia política que se mantendrá, no exenta de altibajos, hasta la unificación italiana de 1870¹⁶⁶.

Sin embargo, al mismo tiempo, supuso una difícil situación para la relación con el Imperio de Oriente. Lo cierto es que la donación, en realidad, no fue de territorios propios, ya que todas las posesiones pertenecían a los Bizantinos, que durante años esperaron que fuera restituida, pero Pipino se negó, aduciendo que, por bien de su alma y por amor a san Pedro, no podía volverse atrás en una promesa hecha a un Apóstol.

El modo de solucionar la nueva situación fue la “*traslatio Imperii*”¹⁶⁷: Roma concederá a los Carolingios la primacía política y la supremacía temporal. Sólo puede haber un Señor del mundo, y si éste recaía sobre los nuevos aliados pontificios, el Emperador de Bizancio quedaba reducido simplemente

162 De lo extraño de la recepción nos dan cuenta el *Liber Pontificalis*: «*Audiens vero hisdem Rex eiusdem beatissimi Pontificis adventum, nimis festinanter in eius adventu occorsum, una cum coniuge, filiis etiam et Primatibus [...]. Ipseque in palatio suo, in loco qui vocatur Ponticone, ad fere trium milium spatium, descendens de equo suo, cum magna humilitate terræ prostratus, una cum sua coniuge, filiis et optimatibus, eundem sanctissimum Papam suscepit; cui et vice stratoris usque in aliquantum locum iuxta eius sellarem properavit*» (cfr. L. DUCHESNE [ed.], *Liber Pontificalis*, I, XCIII, 447).

163 Cfr. J. ORLANDIS ROVIRA, *El Pontificado romano en la historia*, 2 ed., Madrid, 2002, 83.

164 El Papa intentará, sin éxito, tanto solicitar la ayuda de Constantino V Coprónimo – más ocupado en retomar la lucha contra las imágenes en el inminente Concilio de Hiperia – como negociar con Astolfo, sucesor de Liutpardo.

165 La famosa Promesa de Quiercy (*Promissio carisiaca*), a la que nos referiremos después.

166 La importancia principal era que se dotaba de una fuente de ingresos propia al Papado, lo que permitiría nutrir a la numerosa y siempre díscola población romana, a la vez que permitía sufragar los gastos de las ya demasiado abundantes basílicas.

167 Cfr. M. PACAULT, *La Théocratie. L'Église et le pouvoir au Moyen Âge*, Paris, 1989, 34 y ss.

a un Rey más¹⁶⁸. Así, cuando Constantinopla acepte a los Francos como Emperadores de la parte occidental¹⁶⁹, llegará a su culmen una brillante estrategia: Roma, al no poder conseguir ni desde el punto de vista militar ni desde el punto de vista dogmático oponerse a la pretendida superioridad bizantina, optará por la eliminación por sustitución: así,

«un pensamiento político abstracto fue, mediante la *traslatio Imperii*, traspuesto al plano legal; pues los sucesores de Carlomagno (y más tarde los Emperadores germanos), aceptaron que el verdadero Imperio Romano sólo podía obtenerse de manos del Papa, quien confería el poder universal»¹⁷⁰.

El sucesor de Pipino, Carlomagno, continuará por la línea que había marcado su padre, y buscará reforzar la unidad territorial y política de Europa. Para ello, rechazará las invasiones musulmanas que llegaban desde la península ibérica y buscará la unificación religiosa de los territorios sajones. Sin embargo, esta aparente independencia que obtiene el Papado en el apoyo franco supondrá al mismo tiempo la aceptación de la enorme influencia carolingia que se comenzará a producir¹⁷¹. Desde Aquisgrán, Carlomagno gobernará utilizando una política de concesiones y olvidos en su relación con el Papado, que le servirá para obtener aquello que más deseaba: convertirse en el auténtico sucesor de los Césares. Este deseo quedará immortalizado en la célebre ceremonia de Navidad del año 800, cuando el Papa corone al Carlomagno Emperador con la famosa dedicatoria: «*Karolo Augusto, a Deo coronato, magno et pacifico, vita et victoria*»¹⁷². Nació el Sacro Romano Imperio, heredero del antiguo Imperio Romano de Occidente.

Evidentemente, Bizancio se resistirá al principio aceptar la pérdida de la primacía mundial, no sólo desde el punto de vista político – Carlomagno era visto como un usurpador del trono – sino también desde el punto de vista doctrinal y religioso, que concluirá con el Cisma de Oriente. En realidad, se produjo una sustitución absoluta de lo que en los últimos siglos se había vivido: un único Emperador, el bizantino, que recibía la corona imperial de manos del Patriarca de Constantinopla¹⁷³. Ahora serían los Reyes Francos los que se postrarían ante el Papa, obteniendo la legitimación pretendida y el Pontífice,

168 Cfr. J.M. MINGUEZ, *Las claves*, 9.

169 En el 812, mediante el Tratado de Aquisgrán, Miguel I, Emperador bizantino, reconoce a Carlomagno como Emperador de Occidente a cambio de recibir Venecia, Istria y Dalmacia (cfr. *ibidem*).

170 J.M. MATO ORTEGA, *Las dos espadas*, 20-21.

171 Cfr. S. GASPARRI - A. DI SALVO - F. SIMONI, *Fonti per la Storia medievale dal V all'XI secolo*, Firenze, 1992, 278.

172 EGINARDO, *Vida de Carlomagno*, (A. DE RIQUER, cur.) Barcelona, 2004, 53.

173 Cfr. S. GASPARRI - A. DI SALVO - F. SIMONI, *Fonti*, 280.

a su vez, conseguía una teórica primacía, a costa, eso sí, de arrojarse a los brazos de los Francos. Además, el Papa cuenta con sus propios territorios, los Estados Pontificios o *Patrimonium Petri*, lo que, si bien le dará una cierta independencia y autonomía, será también motivo de constantes disputas con los Monarcas cristianos, ya que el Papa no sólo tendrá que responder en el orden espiritual, del cual es absoluto responsable, sino también en el orden político, y no sólo por las consecuencias que las decisiones espirituales tengan en la sociedad sino porque él también es un mandatario.

6. LA PROMESA DE QUIERCY Y LA DONACIÓN DE CONSTANTINO

Una cosa que llama la atención del citado encuentro entre Esteban y Pipino es que el Papa consigue del merovingio la promesa de restituirle los territorios que había perdido¹⁷⁴: el Exarcado de Rávena y todos los derechos y territorios de la República¹⁷⁵. No deja de ser curioso que se emplee el término “restituir”, cuando nadie ignoraba que tales territorios pertenecían al Imperio. Se ha aducido que la Iglesia tratará de utilizar todo tipo de argumentos para legitimar la concesión de los territorios que le hará la Monarquía carolingia, llegando incluso a pretender fundamentar el dominio también en lo temporal – cosa que, sin duda, sería mucho más de lo perseguido por los antiguos Papas – en una supuesta donación que hizo Constantino antes de morir después de haber sido bautizado¹⁷⁶.

Según Halphen¹⁷⁷ a pesar de la discusión sobre el momento de la realización, con toda probabilidad fue llevado por el propio Papa y sería presentado en la capilla de san Dionisio, lugar del primer encuentro de ambos. Este texto

174 L. DUCHESNE [ed.], *Liber Pontificalis*, I, XCIII, 447-448: «*Ibique intus oratorium partier considentes, mox ibidem beatissimum Papa praefatum christianissimum Regem lacrimabiliter deprecatus est ut per pacis foedera causam beati Petri et Reipublice Romanorum disponeret. Qui de praesenti iurjurando eundem beatissimum Papam satisfecit omnibus eius mandatis et ammonitionibus sese totis nisibus obaedire, et ut illi placitum fuerit Exarchatum Ravennae et Reipublice iura seu loca reddere modis omnibus*».

175 Cfr. L. HALPHEN, *Carlomagno*, 30.

176 Para Domenico Maffei: «Parece que el testimonio manuscrito más antiguo sobre este *Constitutum* no es anterior al 850 y está en conexión con las falsas Decretales del Pseudoisidoro. Sobre la datación del mismo, hoy se sigue discutiendo, si bien se tiende a pensar que se habría dado entre la mitad del siglo VIII y la mitad del IX, más precisamente al finales del siglo VIII. Su lugar de origen sería Roma, en concreto la Cancillería pontificia. Algunos estudiosos ven una relación, un nexo de unión, entre los hechos de Ponthion y el *Constitutum*: Esteban basaría su derecho de nombrar Patricio de Roma a Pipino precisamente en este falso» (D. MAFFEI, *La donazione di Costantino nei giuristi medievali*, 2 ed., Milano, 1980, 8).

177 Cfr. L. HALPHEN, *Carlomagno*, 30.

es conocido como el “*Constitutum Constantini*”¹⁷⁸, un Edicto falso con el que el Emperador Constantino, el 30 de marzo de su cuarto consulado (entorno al año 315) habría conferido a Silvestre Papa y a sus sucesores, entre otras cosas, el primado de las más importantes Sedes episcopales del cristianismo antiguo, el poder temporal sobre la ciudad de Roma y la parte occidental del Imperio y las insignias imperiales en signo de reconocimiento de la preeminencia de la dignidad del Papa respecto a la del Emperador.

Fue insertado en una Colección de falsos documentos eclesiásticos por un tal Isidoro Mercator – conocido hoy como pseudo-Isidoro – en la segunda mitad del siglo IX¹⁷⁹.

A pesar de ser un texto falso, el *Constitutum* posee un gran valor histórico, porque nos permite individuar en punto al que había llegado la especulación científica en torno a la figura del Obispo de Roma, inmersa en una realidad histórica que exigía dar un paso más en lo que a la reflexión canónica se refiere¹⁸⁰.

La intención que subyace en los textos apócrifos es consolidar los lazos que desde hacía ya algún tiempo vinculaban a la Iglesia a las Instituciones

178 Cfr. H. FUHRMANN (Her.), *Das Constitutum Constantini (Konstantinische Schenkung)*, en M.G.H., *Fontes Iuris germanici antiqui*, in usum scholarum ex Monumentis Germaniæ historicis separatim editi, X, Hannoveræ, 1968, 55 y ss. (adelante abreviado en: “*Constitutum Constantini*”). El texto más antiguo que conocemos es el Códice latino 2777 de la Biblioteca Nacional de París (cfr. D. 96 c. 14 [Palea], in Æ. FRIEDBERG [cur.], *Corpus Iuris canonici*, I, [reim.] Graz, 1959, 342-345. Podemos encontrarlo también en: P. HINSCHIUS (ed.), *Decretales Pseudoisidorianæ et Capitula Angilramni*, (reim.) Aalen, 1963, 249-254. Para los orígenes y el devenir de este célebre documento apócrifo, véase: G. ANTONAZZI, *Lorenzo Valla e la polemica sulla Donazione di Costantino*, Roma, 1985, 13-48 y el texto más reciente de J. FRIED, “*Donation of Constantine*” and “*Constitutum Constantini*”, Berlin, 2007, 7-10.

179 Cfr. ISIDORUS MERCATOR, *Collectio Decretalium*, en P.L., CXXX, Parisiis, 1853, coll. 1-1178.

180 Si durante todo el periodo del *Ius antiquum*, debido a cuestiones como la trasmisión del texto, el diferente concepto de autoría o las dificultades de atribución – en muchos casos, innecesaria – era habitual que los textos del nascente Derecho canónico fuesen atribuidos a Fuentes de tan alta autoridad como dificultosa comprobación sin que ello implicase innecesariamente intenciones espurias, durante esta época la redacción de textos apócrifos conocerá diversos intereses, ya fueran seculares, ávidos éstos de títulos y bienes, o eclesiásticos, que inmersos en una incipiente reforma se afanaban por fundamentar en textos lo más antiguos posible – y, por ende, de mayor autoridad – tanto la disciplina religiosa como su independencia. Este es el contexto en el que actuarán los falsarios del siglo IX. Ciertamente es que los canonistas de los siglos precedentes habían demostrado sentirse más bien libres respecto a literalidad del texto, interviniendo con cierta independencia en breviaros, ya fuera con audaces interpretaciones o convenientes interpolaciones, logrando justificar así un partido o una visión más bien favorables a la tutela de determinados intereses. Siguiendo esta dirección, los canonistas de la Reforma carolingia darán un paso más, generando no sólo los contenidos sino incluso los textos cuando fuera necesario. Hay que tener claro aquí que estos textos no son inventos creados *ex nulla* – aunque en ocasiones revistan forma de burda y evidente falsificación – sino sustancialmente en línea con la tradición, buscando más bien la confirmación histórica de su ideal reformador. Sobre los elementos de la reforma que emergen de estudio de los textos apócrifos, véase: P. FOURNIER - G. LE BRAS, *Histoire des Collections canoniques en Occident, depuis les fausses Décrétales jusqu’au Décret de Gratien*, I, Paris, 1931, 124-126.

civiles y a la aristocracia laica. Tal afianzamiento, vista la reciente experiencia bizantina, y las asfixiantes condiciones impuestas al Papado, pasaba por la necesidad de tutelar el patrimonio¹⁸¹. No es extraño, por tanto que en la segunda parte se enumeran las concesiones políticas y patrimoniales, válidas hasta el final de los tiempos¹⁸², que el teórico primer Emperador cristiano habría hecho al «*sanctissimo ac beatissimo Patri Patrum Silvestrio [...] atque omnibus eius successoribus*»¹⁸³ y a todos los Obispos de Roma.

Dichas concesiones se basan en una premisa: Constantino consideró necesario conceder al Vicario de Pedro una potestad de gobierno (*principatus potestatem*) más amplia que la que se le atribuía al propio Emperador (*terrena imperialis nostræ serenitatis mansuetudo [...] concessam*) para que el Príncipe de los Apóstoles y sus Vicarios fueran *firmos patronos* en Dios. Establece también que la Iglesia reciba mayor honor más que el Imperio y que la santísima Sede del beato Pedro fuera gloriosamente exaltada, atribuyéndole «*potestatem et gloriæ dignitatem atque vigorem et honorificentiam imperialem*»¹⁸⁴, reconociéndole así mayor potestad y dignidad a la Sede romana que al *Princeps Romanorum*. Es por ello que atribuye a la Sede romana el primado más importante de las Sedes episcopales del cristianismo (Antioquía, Alejandría, Constantinopla y Jerusalén) así como sobre todas las Iglesias *in universo orbe terrarum*; al Pontífice, a su vez, atribuye la categoría de *Celsior et Princeps* de todos los Sacerdotes del mundo, sometiendo a su juicio todo lo relativo al culto divino y a la estabilidad de la fe de los cristianos (*quæque ad cultum Dei vel fidei Christianorum stabilitate procuranda*)¹⁸⁵. Como podemos ver,

181 Cfr. *ivi*, 130-137.

182 Cualquier sucesor del Emperador que osase modificar cuanto había quedado establecido encontraría la condena eterna: «*Hæc vero omnia, quas per hanc nostram imperialem sacram et per alia divalia Decreta statuimus atque confirmavimus, usque in finem mundi illibata et inconcussa permanenda decernimus. [...] Si quis autem, quod non credimus, in hoc temerator aut contemptor extiterit, æternis condemnationibus subiaceat innodatus, et sanctos Dei Principes Apostolorum Petrum et Paulum sibi in præsentis et futura vita sentiat contrarios, atque in inferno inferiori concrematus, cum diabolo et omnibus deficiat impiis*» (*Constitutum Constantini*, 19, 277, 96 – el primer número indica el *Caput*, el segundo la línea de texto, el tercero la página en la edición de Fuhrmann).

183 *Ivi*, 1, 6-10, 56-57.

184 *Ivi*, 11, 157-170, 80-82: «*Utile iudicavimus una cum omnibus nostris Satrapibus et universo Senatu, Optimatibus etiam et cuncto populo romano, gloriæ Imperii nostri subiacenti, ut, sicut in terris Vicarius Filii Dei esse videtur constitutus, etiam et Pontifices, qui ipsius Principis Apostolorum gerunt vices, Principatus potestatem amplius, quam terrena imperialis nostræ serenitatis mansuetudo habere videtur concessam, a nobis nostroque Imperio obtineant; eligentes nobis ipsum Principem Apostolorum vel eius Vicarios firmos apud Deum adesse patronos. Et sicut nostra est terrena imperialis potentia, eius sacrosanctam romanam Ecclesiam decrevimus veneranter honorare et amplius, quam nostrum imperium et terrenum thronum Sedem sacratissimam beati Petri gloriose exaltari, tribuentes ei potestatem et gloriæ dignitatem atque vigorem et honorificentiam imperialem*».

185 *Ivi*, 12, 171-177, 82-83: «*Atque decernentes sancimus, ut Principatum teneat tam super quattuor præcipuas Sedes antiochenam, alexandrinam, constantinopolitanam et hierosolymitanam, quamque etiam*

hasta este punto, no se añade demasiado a cuanto visto que reclamaba Gelasio como propio, o a la primacía reconocida desde antiguo por los Concilios, incluso los celebrados bajo la autoridad, esta vez sí comprobada, del propio Constantino.

Esta preeminencia tendrá, a su vez, un reflejo específico incluso en lo simbólico: por una parte, el Emperador decreta que la *sacrosanctam ecclesiam* construida en el palacio imperial del Laterano (*intro palatinum nostrum Lateranense*) fuese considerada, honorada, venerada y reconocida como cabeza y vértice de las Iglesias del mundo, otorgando a la Cátedra petrina la centralidad espiritual de la *Christianitas*¹⁸⁶; y, por otra, en lo que a los signos específicos se refiere, portará la diadema imperial, el *frygium*, el humeral (*qui imperiale circumdare assolet collum*), el manto purpureo, la túnica escarlata y el resto de los hábitos y dignidades imperiales, así como cetros, banderas y todos los demás ornamentos propios de su adquirida potestad¹⁸⁷. Esta entrega puede tener dos lecturas; por un lado, puede ser el reconocimiento de la preeminencia del Pontífice frente a la del Emperador pero, por otro, puede tratarse de una concesión graciosa por su parte, lo que resultaría más problemático. A los Sacerdotes, a su vez, en función del grado, se les concede una dignidad igual a la del Senado, dándoles el título de Patricios, Cónsules y cualquier otra dignidad imperial¹⁸⁸, incluso en lo que a la vestimenta se refiere, de modo similar a lo que se usaba con los miembros del ejército¹⁸⁹. Hasta tal punto se produce una

super omnes in universo orbe terrarum Dei Ecclesias; et Pontifex, qui pro tempore ipsius sacrosanctæ romanæ Ecclesiæ extiterit, Celsior et Princeps cunctis Sacerdotibus totius mundi existat et eius iudicio, quæque ad cultum Dei vel fidei Christianorum stabilitate procuranda fuerint, disponantur».

186 «*Interea nosse volumus omnem populum universarum gentium ac nationum per totum orbem terrarum, construxisse nos intro palatinum nostrum Lateranense eidem Salvatore nostro Domino Deo Iesu Christo ecclesiam a fundamentis cum baptisterio [...] quam sacrosanctam Ecclesiam caput et verticem omnium ecclesiarum in universo orbe terrarum dici, coli, venerari ac prædicari sancimus».* *Ivi*, 13, 188-195, 84.

187 «*Beato Silvestrio patri nostro, summo Pontifici et universali urbis Romæ Papæ, et omnibus eius successoribus Pontificibus, qui usque in finem mundi in Sede beati Petri erunt sessuri atque de præsentis contradimus palatium Imperii nostri Lateranense, quod omnibus in toto orbe terrarum præfertur atque præcellet palatiis, deinde diademam videlicet coronam capitis nostri simulque frygium nec non et superhumeral, videlicet lorum, qui imperiale circumdare assolet collum, verum etiam et clamidem purpuream atque tunicam coccineam et omnia imperialia indumenta seu et dignitatem imperialium præsentium equitum, conferentes etiam et imperialia sceptræ simulque et conta atque signa, banda etiam et diversa ornamenta imperialia et omnem processionem imperialis culminis et gloriam potestatis nostræ».* *Ivi*, 14, 216-227, 87-88.

188 «*Viris enim reverentissimis, clericis diversis ordinibus eidem sacrosanctæ romanæ Ecclesiæ servientibus illud culmen, singularitatem, potentiam et præcellentiam habere sancimus, cuius amplissimus noster Senatus videtur gloria adornari, id est Patricios atque Consules effici, nec non et ceteris dignitatibus imperialibus eos promulgantes decorari».* *Ivi*, 15, 228-232, 88-89.

189 «*Et sicut imperialis militia, ita et clerum sacrosanctæ romanæ Ecclesiæ ornari decernimus».* *Ivi*, 15, 233-234, 89.

asimilación de Iglesia y el Imperio, que también se dan disposiciones sobre la potestad pontificia en materia de Ordenación, siendo libre éste para consagrar a quien retuviera oportuno: «*nullum ex omnibus præsumentem superbe agere*»¹⁹⁰. Más aún, Constantino regala al Silvestre el *frygium*, símbolo de la resurrección, colocándolo personalmente sobre su cabeza, y mandando que todos sus sucesores lo porten *ad imitationem Imperii*¹⁹¹.

Sin embargo, si bien tales concesiones podían poner en duda – curiosamente aunque declaren lo contrario – la independencia pontificia, llegamos al momento principal, pues además del palacio lateranense, Costantino transfiere a Silvestre y a sus sucesores la ciudad de Roma, Italia y las Provincias occidentales del Imperio, dejándolas bajo el gobierno pontificio (*relinquentes eius vel successorum ipsius Pontificum potestati*), estableciendo a su vez que puedan disponer de dicha propiedad bajo la Ley de la santa Iglesia romana (*decernimus disponenda atque iuri sanctæ romanæ Ecclesiæ concedimus permanenda*)¹⁹². Justamente por ello el Emperador decide transferir *Imperium et Regni potestatem* a la parte oriental del Imperio, edificando en la Provincia de Bizancio una ciudad con su nombre, poniendo allí la Sede del Imperio porque «*ubi principatus Sacerdotum et christianæ religionis caput ab Imperatore cælesti constitutum est, iustum non est, ut illic Imperator terrenus habeat potestatem*»¹⁹³.

La argumentación pontificia, que hasta el momento pretendía construirse sobre la sagrada Escritura, se encontraba con un grave problema teológico y eclesiológico, pero el romano Pontífice se vio empujado, dada la extrema gravedad de la situación política con Bizancio y de la amenaza lombarda, a abandonar la argumentación teológica para centrarse en argumentos de Derecho positivo¹⁹⁴. Y es que, ciertamente, era mucho más sencillo para la cultu-

190 *Ivi*, 15, 242-248, 90-91: «*Præ omnibus autem licentiam tribuentes ipso sanctissimo patri nostro Silvestrio, urbis Romæ Episcopo et Papa, et omnibus, qui post eum in successum et perpetuis temporibus advenerint, beatissimis Pontificibus [...] ex nostra synclitu, quem placatus proprio consilio clericare voluerit et in numero religiosorum clericorum connumerare, nullum ex omnibus præsumentem superbe agere*».

191 «*Frygium vero candido nitore splendidam resurrectionem dominicam designans eius sacratissimo vertici manibus nostris posuimus; statuentes, eundem frygium omnes eius successores Pontifices singulariter uti in processionibus ad imitationem Imperii nostri*». *Ivi*, 16, 255-257, 92.

192 *Ivi*, 18, 261-270, 93-94: «*Unde ut non pontificalis apex vilescat, sed magis amplius quam terreni Imperii dignitas et gloriæ potentia decoretur, ecce tam palatium nostrum, ut præfatum est, quamque Romæ urbis et omnes Italias seu occidentalium regionum Provincias, loca et civitates sæpefato beatissimo Pontifici, patri nostro Silvestrio, universali Papæ, contradentes atque relinquentes eius vel successorum ipsius Pontificum potestati et ditioni firma imperiali censura per hanc nostram divalem sacram et pragmaticum constitutum decernimus disponenda atque iuri sanctæ romanæ Ecclesiæ concedimus permanenda*».

193 *Ivi*, 18, 271-276, 94-95.

194 Cfr. L. ROJAS DONAT, *Para una historia*, 355.

ra germana atender argumentaciones patrimoniales que dogmáticas. Además, la aún joven vida de fe del pueblo no consentía un razonamiento basado en las Escrituras, sobre todo cuando aún podían quedar residuos del arrianismo, amén de su escasa formación teológica¹⁹⁵.

En este sentido, el texto permite la creación de una *soberanía indirecta* sobre todo el Occidente. Probablemente en el texto que se le presenta Pipino intencionadamente no se hace referencia a ningún territorio propio que pueda estar ya bajo dominio carolingio, para evitar así la idea de que estaba concediendo al Papa una autoridad excesiva. Sin embargo, se mencionan territorios absolutamente vagos e imprecisos como son Judea, África o incluso Grecia, excesivamente alejados de su dominio y, por supuesto, ajenos a sus intereses militares y políticos. Con todo ello, termina de fraguarse la idea del *Dominus mundi*, que durante tantos años había sido la piedra de toque para la lectura de la política imperial romana y que ahora, sobre dos ejes, terminaría por convertir al poder religioso en un actor fundamental, no sólo desde el punto de vista espiritual, sino también político, que tanto tendrá que decir durante todo el desarrollo medieval¹⁹⁶.

En realidad, no es que todo sea un burdo artificio orquestado por la Cancillería pontificia, sino que probablemente las ideas de fondo que gravitan el documento estuvieran verdaderamente presentes en las antiguas tradiciones que recoge las “*Acta Silvestri*”. Es más, en opinión de algunos autores, el texto original es precisamente esta leyenda conocida como “*Vita Silvestri*” o leyenda silvestrina del siglo V, a la cual se le añadiría posteriormente un apéndice que recogía la donación¹⁹⁷.

Pese a ello, la Ciencia canónica y los propios Pontífices no prestaron demasiada atención al texto dada la desconfianza que despertaba, lo que justifica que pese a ser incluida en las Colecciones canónicas, ya que no se disponía de los medios suficientes para probar su falsedad, son escasísimas las referencias papales o canónicas que se harán al texto¹⁹⁸. Serán los estudios filológicos del siglo XV los que pondrán de manifiesto la falsedad del documento. En primer

195 Cfr. *ivi*, 353.

196 *Ivi*, 355.

197 Gaudenzi es de esta opinión (cfr. A. GAUDENZI, *Il Costituto di Costantino*, en *Bolletino dell'Istituto Storico Italiano*, XXXIX [1919], 102).

198 Sobre las falsificaciones en la Edad Media, y en especial las contenidas en las recopilaciones pseudo-isidorianas, los 6 volúmenes: DEUTSCHES INSTITUT FÜR ERFORSCHUNG DES MITTELALTERS, *Fälschungen im Mittelalter*. Internationaler Kongreß der Monumenta Germaniæ historica München, 16.-19. September 1986, Coll. *Schriften der Monumenta Germaniæ historica*, n. 33, 6 voll., Hannover, 1988-1990, especialmente: W. POHLKAMP, *Privilegium romanæ Ecclesiæ contulit. Zur Vorgeschichte der Konstantinischen Schenkung*, en *ivi*, II, Hannover, 1988, 413-490; véase también el trabajo de H. Fuhrmann antes citado: W. ULLMAN, *Historia*, 99.

lugar lo hará Nicolás de Cusa, en 1432, pero será la intervención de Lorenzo Valla¹⁹⁹, al servicio del Rey aragonés quien, para justificar las invasiones reales del territorio italiano, demuestre la falsedad del texto, cuando había ya, probablemente, perdido sus razón de ser²⁰⁰.

EPÍLOGO

Como hemos visto, la mutua influencia de la Iglesia y el poder secular, con los continuos altibajos de la misma, ha configurado el panorama jurídico de ambos Ordenamientos en su desarrollo histórico. De hecho, como ya se ha apuntado en otras ocasiones, no existe en realidad una lucha de imposición de un Ordenamiento sobre otro, ya que tales problemáticas exigen que el Estado reclame para sí un espacio propio (o usurpe el espiritual) y, para ello, aún debían surgir los propios Estados.

Sin embargo, las tensiones provocadas por una fe que todavía debía ser entendida, su rápida asimilación por parte del mundo y su engranaje en estructuras políticas de un mundo en constante cambio hizo que, en no pocas ocasiones, se produjeran disensiones e incomprensiones que agitaron la época. Tales relaciones, desde nuestro punto de vista, no sólo han dejado huella en

199 L. VALLA, *De falso credita et ementita Constantini donatione*, (W. SETZ, cur.), en *M.G.H., Quellen zur Geistesgeschichte des Mittelalters*, n. 10, Weimar, 1976. Sobre el trabajo de Valla, de entre la abundante bibliografía, recomendamos: G.M. VIAN, *Valla e la donazione di Costantino tra storia e apologia*, en *Cristianesimo nella Storia*, XXVIII (2007), 679-686.

200 Al enfrentarse al documento, la crítica relaciona directamente el lugar de redacción y la autoría del mismo en función de la intención con la que fue hecho. Así, para J. J. von Döllinger y J. Friedrich el texto sería redactado durante el viaje del Papa a Francia, y con unas claras pretensiones de protección frente a Longobardos y Bizantinos. Otros como G. Laehr y E. Schramm sitúan su redacción justamente a la vuelta de aquel día. En tercer lugar, J. Duchesne y T. G. Jalland, propone también una formación romana, pero en tiempos de Adriano I (771-795) sobre la base de una multiplicidad de elementos. Por último, algunos autores se debaten entre los que consideran que fue León III (795-816), quien redactó el documento y, por tanto, pretende justificar la coronación de Carlomagno – tales como J. Hergenröther y W. Ohnsorge – aunque alguno matiza que pudo escribirse en Francia en 816 cuando el Papa Esteban IV viaja para coronar a Ludovico el piadoso con la corona de Constantino. Dentro de éstos, algunos consideran que fue redactado incluso en años posteriores, entre los años 840 y 850 en la Abadía de Saint-Denis, cerca de París. Quizá la única visión unitaria nos la dará W. Gericke, que pone de manifiesto que, en realidad, casi todos los autores sitúan como lugar de redacción Francia y además ponen de manifiesto la imposibilidad de hablar de un momento preciso de redacción. Llegará incluso a distinguir dentro del texto un núcleo originario que se habría formado en la segunda mitad del siglo VII, el que se fue completando en Roma en tres momentos o fases que duran 42 años: el primero en el año 754, el segundo alrededor del año 766-771 y el tercero, en torno al año 796 (cfr. F. MENOZZI, *La critica all'autenticità della Donazione di Costantino in un manoscritto della fine del XIV secolo*, en *Cristianesimo nella Storia*, I [1980], 123-154; L. ROJAS DONAT, *Para una historia*, 358).

las Fuentes canónicas de la época, es que, en muchas ocasiones, han influido decisivamente en la forma final de las mismas.

El punto álgido de esta difícil situación y del débil equilibrio de relaciones entre la Iglesia y el poder temporal se encuentre durante el siglo XI, cuando el Papa Gregorio VII llevará a cabo una profunda reforma que tendrá doble objetivo: reordenar las relaciones externas de la Iglesia con el poder político, para alcanzar de esta manera la ansiada independencia de los Emperadores del Sacro Imperio Romano germánico, legándose exclusivamente al mensaje cristiano y, de otra, poner orden en las relaciones internas, centralizando la autoridad papal y fortaleciendo el gobierno eclesiástico ante situaciones que debilitaban el mensaje y el ejemplo transmitido. El fundamento canónico de su reforma, y los argumentos jurídicos de ambos partidos, será clave para comprender las Fuentes canónicas de los siguientes siglos.

Cuando el re-descubrimiento de los textos justinianos aporte una nueva técnica al Derecho, y sea más una cultura jurídica que un Ordenamiento específico lo que articule la Europa del momento, la Iglesia será capaz de presentar un Derecho no sólo culto, sino que ya ha sabido durante años convivir con el poder temporal, adaptando sus disposiciones no sólo en lo que se refiere a la jurisdicción espiritual, sino también en cuanto a la forma.

Por ello, será tan sencillo a los canonistas del *Ius novum* aplicar los nuevos esquemas de pensamiento, pues probablemente desde sus orígenes, el Derecho canónico ha debido tomar en consideración la realidad del mundo temporal en todos sus aspectos, sean sociales, políticos jurídicos y, al mismo tiempo, formales, para ir adaptando su ser una *societas* en el mundo pero con una clara misión evangelizadora.

* Artículo sottoposto a *peer review*.

Las relaciones Papado-Imperio en el desarrollo de las Fuentes canónicas (ss. V-VIII)

JAVIER BELDA INIESTA

Abstract

Uno de los modos más ilustrativos para conocer cómo era concebido el poder es, sin duda, el modo en que se creaba el Derecho, binomio inseparable a lo largo de la historia del Derecho en general y especialmente esclarecedor en la paulatina configuración de la Iglesia en particular. Nuestro trabajo pretende mostrar la evolución experimentada por la conciencia jurídica pontificia en uno de los periodos más relevantes del primero milenio, desde la separación del Imperio oriental hasta el Renacimiento carolingio (ss. V-VIII), periodo en el que, con el trasfondo de la controvertida relación entre lo espiritual y lo terrenal, la Iglesia pasará prácticamente de la clandestinidad a la independencia no sólo espiritual sino también política, y todo ello en apenas cuatro siglos. A tal fin, expondremos la evolución histórica y las consecuencias jurídicas de las relaciones entre el Papado y el Imperio a través de algunas Fuentes canónicas, tanto mediante el estudio material de las más célebres – la epístola del Papa Gelasio “*Famuli vestrae pietatis*” o la “*Donatio Constantini*”, por ejemplo – como de la forma jurídica que revistieron, al ser ésta el punto de encuentro donde confluyen circunstancias históricas tanto intra como extra eclesiales.

Palabras claves: Gelasio; *Patrimonium Petri*; *Constitutum Constantini*; Fuentes canónicas; conciencia pontificia.

Abstract

One of the more illustrative ways to know how political power conceived is to see how Law is created. These two concepts, political power and Law creation, are an inseparable binomial along the history of Law in general and especially enlightening in the gradual configuration of the Church in particular. Our work is focused on the evolution experienced by the legal pontifical conscience in one of the most important periods of the first Millennium, from the definitive separation of the Eastern Empire to the Carolingian Renaissance (V-VIII). During this period, which had as its backdrop the controversial relationship between spiritual and earthly power, the Church passed, in just four centuries, from a state of clandestinity to one of independence, not only spiritual but also political. In order to reach this goal, the historical evolution and the legal consequences of some canonical sources will be shown, both through the material study of the most famous ones – the epistle of Pope Gelasius “Famuli vestrae pietatis” or the “Donatio Constantini”, for example – and of their legal form, being the meeting point where both intra and extra-ecclesial historical circumstances come together.

Keywords: Gelasius; *Patrimonium Petri*; *Constitutum Constantini*; Canon Law Sources; pontifical awareness.